



COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA RIOJA

Avda. Portugal, nº 7, 5ª planta
26001 LOGROÑO
LA RIOJA

Gobierno de La Rioja
Oficina Auxiliar de Registro
Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia

Fecha: **25 ABR. 2016**

Hora:

Número: **S-92.755**

TRÁMITE DE AUDIENCIA

Expediente: Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia.

Referencia: Servicio de Ordenación, Normativa y Asistencia Técnica. 19/2016

En esta Secretaría General Técnica se está tramitando expediente administrativo que tiene por objeto la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia.

Para cumplimentar con el preceptivo trámite de audiencia corporativa establecido en el artículo 36.1.b) de la ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, le enviamos un ejemplar del anteproyecto de la citada norma, por si pueden verse afectados los derechos e intereses del Colegio Oficial de Veterinarios de La Rioja, disponiendo de un plazo de quince días hábiles para alegar cuanto estimen conveniente.

Firmado electrónicamente por **Elisa Torrecilla Flórez**, Secretaria General Técnica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PDF/ES. Custodiado en repositorio digital del Gobierno de La Rioja		Pág. 1 / 1
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2016/10662	Oficio	Solicitudes y remisiones generales	2016/0092057		
Carga	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1) Secretaria General Técnica	Elisa Torrecilla Flórez		22/04/2016 11:04:12		
2) SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: T69NEM8ECVX95NC			Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion		22/04/2016 11:08:03



GOBIERNO
DE ESPAÑA

M^e Hacienda y Admones. Públicas
REG. GRAL. DE LA DEL.GOB. EN LA
RIOJA
SALIDA
N^o Reg: 000006281*1601204265
Fecha: 09/05/2016 13:22:00

DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN LA RIOJA

SECRETARÍA GENERAL

N^o REF. 780 – SECRETARÍA GENERAL
FECHA 9 de mayo de 2016

D.^a Elisa Torrecilla Flórez
Secretaria General técnica
Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y
Justicia
C/. Villamediana, 17
26071 LOGROÑO (La Rioja)

Estimada Elisa,

Adjunto se remiten las aportaciones proporcionadas por la Jefatura Provincial de Tráfico de La Rioja en relación con el Anteproyecto de Ley de Perros de asistencia.

Saludos cordiales,

EL SECRETARIO GENERAL



Javier Iribas
Fdo.: Javier Iribas Cardona.

Delegación de La Rioja
Oficina Auxiliar de Registro
Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia

Fecha: 12 MAYO 2016

Hora: 09:07

Número: E-169625

CORREO ELECTRONICO

secretario_general.larioja@seap.minhap.es

C/ MURO DE LA MATA, 3
26071 LOGROÑO
TEL.: 941 75 91 04
FAX.: 941 75 91 59



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE TRAFICO

JEFATURA PROVINCIAL DE
TRÁFICO DE LA RIOJA

O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: BZ/ bzt

FECHA: 09.05.2016

ASUNTO: Anteproyecto Ley Perros Asistencia Gobierno de La Rioja

DESTINATARIO: Delegación de Gobierno.



En contestación a la solicitud de aportaciones que pudieran ser relevantes en materia de tráfico para la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia en La Rioja requerida por la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, se informa lo siguiente:

El artículo 13.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: *"El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos"*.

Esta misma obligación se recoge con la misma redacción en el art. 18.1 del Reglamento General de Circulación.

Para el transporte de animales en los vehículos se utilizan diferentes dispositivos, tales como redes, barreras separadoras, arneses de seguridad, etc., con los que evitar cualquier posible interferencia entre el animal y el conductor.

Sin embargo esos sistemas, muy eficaces en general, pueden no ser los más adecuados para el transporte de determinados animales, que por sus características, adiestramiento o función requieren un tratamiento específico.

CORREO ELECTRÓNICO:

iptdo@dgt.es

Avda. Pío XII, 17-19
26003 LOGROÑO
TEL: 941261616
FAX: 941244338



Éste es el caso de los perros guía que acompañan a las personas ciegas o con discapacidad visual.

La conducta de estos animales tiene que estar permanentemente dirigida a proporcionar a sus usuarios la máxima seguridad y autonomía. Para ello deben ser cuidadosamente entrenados en la realización de las distintas operaciones que requiere la vida ordinaria, entre otras la de acceso, permanencia y salida de los vehículos, que tiene que integrarse perfectamente en el conjunto de comportamientos aprendidos por el animal.

Por ello, desde la Dirección General de Tráfico, y después de los contactos mantenidos con la Fundación ONCE del Perro - Guía, consideramos que tanto durante el adiestramiento, como una vez finalizado éste, la forma más segura y adecuada en que puede ser transportado uno de estos animales es la siguiente:

- Echado en el suelo del vehículo, a los pies del usuario.
- Sujeto por el propio usuario por medio de la correa, manteniendo el contacto físico con el animal a lo largo de todo el trayecto.

De esta forma al tiempo que se evitan las interferencias entre el conductor y el animal transportado, se favorece la tarea que éste tiene asignada como auxiliar de las personas ciegas o con discapacidad visual.

Ésta es también la forma de viajar en los transportes públicos, la cual se detalla en el artículo 8 del Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia elaborado por la Comunidad Autónoma de La Rioja en ejercicio de su competencia, tal y como señala el Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Este Anteproyecto y especialmente el artículo 8 de dicho texto.- *Ejercicio del derecho de acceso en los transportes públicos y privados*, consideramos conjuga las disposiciones necesarias en cuanto a integración social de personas con discapacidad, accesibilidad y supresión de barreras con la normativa que desarrolla la libertad de circulación y seguridad vial propia de personas que necesitan trasladarse con perros de asistencia.

Gracias por hacernos partícipes,

Saludos



Beatriz Zúñiga Reinares

Jefa Provincial de Tráfico de La Rioja



INFORME AL BORRADOR DE NORMATIVA 16.03.2016.- LEY XX/2015, DE XX DE XX, , DE PERROS DE ASISTENCIA

Art. 2 Definiciones:-

Punto c).- Sustituir la leyenda “Centro de adiestramiento” por “Centro de adiestramiento de perros de asistencia”.

Punto g) Sustituir la leyenda “en la Decisión de la Comisión Europea de 20 de noviembre de 2003” por “normativa Europea vigente” o texto similar.

Punto h) el segundo párrafo creo que hay un desfase de artículos y no son los art. 12 y 13 de esta ley sino el art. 15 y 16

Art. 5 Centros de adiestramiento:-

Punto 2.- Estos centros son núcleos zoológicos y ya hay normativa de los mismos por lo tanto creo que sobra lo de se regularan reglamentariamente, excepto si se quiere tener algún requisito más específico de estos centros.

Art. 13.- Obligaciones de las personas usuarias.....

Punto a).- Añadir al final del punto “y en materia de identificación y registro oficial “.o texto similar puesto que todos los perros deben estar identificados y registrados conforme al decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento Regulador de la Identificación de los Animales de Compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de la Rioja

Punto j) Sustituir o añadir en la frase “Comunicar la desaparición del perro de asistencia de forma inmediata “la leyenda “de forma inmediata “por plazo no superior a 4 días “que es lo que marca el Decreto 61/2004”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 1 / 1
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/10662	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0138091
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Responsable de programa	M. Carmen Palacio Gimeno		07/06/2016 14:22:27
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: DERQ5F3JVRJGIU Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion			07/06/2016 14:22:39



Año: 2016
Servicio: Transportes

Secretaría General Técnica

ASUNTO: INFORME EMITIDO PARA ANTEPROYECTO DE LEY DE PERROS DE ASISTENCIA DE LA RIOJA

Estudiado el Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia, se proponen los siguientes cambios en su texto a efectos de su adaptación a la terminología y sentido empleado por la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres:

Así, el artículo 7 letra p) del citado texto, bajo la rúbrica: "Determinación de los lugares y espacios a que se extiende el derecho de acceso al entorno." Dispone:

"p) Cualquier tipo de transporte colectivo público o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros que sean competencia de las administraciones de la Comunidad autónoma de La Rioja, así como en aeropuertos, estaciones de autocar y tren."

Sin embargo una redacción más correcta, siempre desde la perspectiva de la ordenación de los transportes terrestres, sería la siguiente:

"p) Los transportes públicos de viajeros, cualquiera que sea su modalidad, cuando sean competencia de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como en aeropuertos, estaciones de autocar y tren."

De igual modo, la redacción del artículo 8 debería ser adaptada en el siguiente sentido:

"Artículo 8. Ejercicio del derecho de acceso al transporte público de viajeros.

1. En el transporte público de viajeros, el usuario del perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad, que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. El perro de asistencia deberá ir tendido en el suelo, a los pies o al lado de la persona usuaria, en función del espacio disponible.

El perro de asistencia no contará como plaza en los transportes públicos de viajeros realizados en vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, a efectos del máximo autorizado para el vehículo. No obstante, la empresa titular del servicio, en función de la capacidad de cada vehículo, podrá limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder al mismo tiempo. En todo caso, en

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 1 / 2
Expediente	Tipo	Procedimiento			Nº Documento
00860-2016/10662	Informe	Solicitudes y remisiones generales			2016/0141716
Cargo	Firmante / Observaciones				Fecha/hora
1 Jefe de Servicio de Transportes	Florentino Calvo Romero				14/06/2016 12:44:16
2	SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: 9VQ66P21XG8JMZQ		Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion		14/06/2016 12:44:29



vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, deberá permitirse un mínimo de dos perros de asistencia.

2. En los servicios de transporte prestados con vehículos de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona usuaria y se computará como plaza a efectos del máximo autorizado para el vehículo.

No obstante, la persona usuaria, a su elección, podrá ocupar el asiento delantero, con el perro a sus pies, en los siguientes supuestos:

- a) En los trayectos de largo recorrido.
- b) Cuando dos personas usuarias de perros de asistencia y acompañadas de los mismos viajen juntas.

En este tipo de transporte se permite, como máximo, el acceso de dos personas usuarias con sus perros de asistencia.

3. La persona usuaria de un perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de dicho servicio. Para poder ejercer este derecho, deberá comunicarse en el momento de la reserva del billete a la compañía de transportes que corresponda.

4. En ningún caso se podrá exigir a la persona usuaria el abono de un billete o cantidad adicional por el acceso a un medio de transporte público o de uso público con su perro de asistencia.

5. En los transportes discrecionales de viajeros contratados en la Comunidad Autónoma de La Rioja por la persona usuaria, o por un tercero en favor de la misma, con una empresa que ejerza dicha actividad, la persona usuaria tendrá derecho de acceso al vehículo en los mismos términos previstos en los números anteriores, siempre que se trate de autobuses, turismos, o cualquier otra modalidad de transporte en la que las condiciones del vehículo no impidan el acceso en compañía del perro de asistencia.”

La redacción anteriormente propuesta, se realiza sin perjuicio de lo que la Administración competente en materia de Tráfico y Seguridad Vial determine en lo que se refiere al cómputo de los perros de asistencia como plaza en función del tipo de vehículo.

Las referencias al transporte por ferrocarril se han eliminado ya que la Comunidad Autónoma de La Rioja no tiene competencia sobre ninguno de los servicios de transporte por ferrocarril prestados actualmente.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 2
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2016/10662	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2016/0141716
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Jefe de Servicio de Transportes		Florentino Calvo Romero		14/06/2016 12:44:16
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: 9VQ66P21XG8JMZQ		Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion		14/06/2016 12:44:29



Federación Riojana
de Municipios

Consejería de Políticas Sociales, Igualdad, Familia y Justicia
Secretaría General Técnica
D^a Elisa Torrecilla Flórez

Gobierno de La Rioja
Oficina Auxiliar de Registro
Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia

Fecha: 16 JUN. 2016

Hora: 10:42

Número: E-210374

Recibido el Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia.

Le informo que reunida la Junta de Gobierno el día 14 de junio y en el punto 4^º del orden del día, se estudio el Anteproyecto. No realizándose alegaciones al mismo.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Logroño, 15 de junio de 2016.

Roberto Varona Aranda
Presidente de la FRM




CERTIFICADO

Eloísa Sáez Narvarte, Secretaria del Consejo Riojano de Servicios Sociales

CERTIFICO

Que en la sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 2016, se ha aprobado por unanimidad el informe al Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia

“INFORME al Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia;

Se ha recibido en este órgano colegiado el texto del Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia, a efectos de emisión del preceptivo informe de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2.a) de la ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, y 3.1.b.1º del Decreto 51/2010, de 12 de noviembre, regulador de este Consejo.

Las normas internas de funcionamiento de este órgano colegiado no prevén la designación de grupos de trabajo, ni de vocales, para que elaboren el correspondiente informe y lo sometan al pleno. Tampoco está contemplada la posibilidad de que este órgano, con sus propios medios asignados, contrate con terceros ajenos la elaboración de informes. Así pues el informe se elabora con las intervenciones de los asistentes a la presente sesión, válidamente constituida y sometiendo la norma a la consideración del mismo.

La Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja avanza en la exposición de motivos que “El Título V regula los órganos consultivos y de participación, distinguiendo cuatro formas de participación: los procesos participativos promovidos por las Administraciones Públicas, la participación en el funcionamiento de los centros y servicios, la que se realiza a través del Consejo Riojano de Servicios Sociales y de los consejos sectoriales y locales y, finalmente, el voluntariado en servicios sociales.”

Dentro de este Título V, el artículo 50 define al Consejo Riojano de Servicios Sociales como órgano colegiado de carácter consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales; y en su composición se integran representantes de la Administración autonómica, de las entidades locales, del movimiento asociativo a través de los representantes de los consejos sectoriales o foros de participación, de los sindicatos y organizaciones empresariales y de los colegios profesionales de mayor representación en materia de servicios sociales. Y en el artículo 51 se asigna entre otras las funciones de informar con carácter previo a la aprobación de leyes y decretos en materia de servicios sociales.

Así pues el informe emitido tiene carácter preceptivo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 2
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2016/10662	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2016/0160494
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Jefa de Sección de Normativa	Eloisa Saez Narvarte			01/07/2016 13:14:42
2 Consejero	Conrado Escobar las Heras / Visto Bueno.			01/07/2016 13:56:43
3 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: PGI9G0SCWNYZYQ Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion				01/07/2016 13:57:02



El texto de la norma se estructura en tres partes, una parte expositiva, otra dispositiva y una parte final.

1º. Parte expositiva, con un preámbulo en la que se justifica la necesidad de aprobación de la misma.

2º. Parte dispositiva, con 28 artículos, distribuidos en cuatro capítulos. El capítulo I regula las disposiciones generales; el capítulo II los derechos y obligaciones; el capítulo III el reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia y finalmente el capítulo IV regula el régimen sancionador.

3º. Parte final, con las siguientes disposiciones, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y seis disposiciones finales.

Sometido a la consideración de este Consejo y una vez expuesto el contenido de la Ley y el avance que supone la utilización de estos animales, no únicamente por la gente que tiene discapacidad visual, garantizando así la igualdad de oportunidades y el derecho de acceso al entorno de aquellas personas que, por razón de su discapacidad o enfermedad, vayan acompañadas de un perro de asistencia, este Consejo Riojano de Servicios Sociales lo informa favorablemente. El Acuerdo por el que se aprueba este informe se adopta por unanimidad.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo Riojano de Servicios Sociales.

Firmado electrónicamente por **Eloísa Sáez Narvarte**, Secretaria. **VºBº Conrado Escobar Las Heras**, Presidente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 2
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2016/10662	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0160494	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Jefa de Sección de Normativa	Eloisa Saez Narvarte		01/07/2016 13:14:42	
2 Consejero	Conrado Escobar las Heras / Visto Bueno.		01/07/2016 13:56:43	
3 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: PGI9G0SCWNYZYQ			Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion	01/07/2016 13:57:02

RV: Rtdo. Propuestas de la Fundación ONCE del Perro Guía al Proyecto de Ley de Perros de Asistencia.

Eloísa Sáez Narvarte

Enviado: lunes, 20 de junio de 2016 13:42

Para: M^a Teresa Hurtado Carrillo

Datos adjuntos: 2. REVISIÓN BORRADOR ANTEP~1.doc (166 KB) ; ATT00001.htm (233 B)

Ahí va eso.

De: Muñoz Ruíz, Juan Javier [JMR@once.es]

Enviado: lunes, 20 de junio de 2016 13:22

Para: Eloísa Sáez Narvarte

Asunto: Fwd: Rtdo. Propuestas de la Fundación ONCE del Perro Guía al Proyecto de Ley de Perros de Asistencia.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Muñoz Ruíz, Juan Javier <JMR@once.es>

Fecha: 17 de junio de 2016, 18:37:35 CEST

Para: "presidencia@aspace-rioja.com" <presidencia@aspace-rioja.com>

Cc: Mirpuri Merino, Estefanía <EMME@once.es>

Asunto: Rtdo. Propuestas de la Fundación ONCE del Perro Guía al Proyecto de Ley de Perros de Asistencia.

Manoli, estas son las propuestas de la Fundación ONCE del Perro Guía al Proyecto de Ley de Perros de Asistencia para que se las haga llegar al Consejo Riojano de Servicios Sociales.

Saludos y gracias.

Javier

****Este mensaje y cualquier fichero anexo se dirigen exclusivamente a su destinatario y pueden contener información privilegiada o CONFIDENCIAL. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.****

*****Antes de imprimir este mensaje o sus anexos, asegúrese de que es necesario. El medio ambiente está en nuestra mano.*****

GOBIERNO DE LA RIOJA

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es confidencial y está destinada a ser leída sólo por la persona a la que va dirigida. Si Ud. no es el destinatario señalado le informamos que está prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación o reproducción de este mensaje. Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.



Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia

INDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Clasificación de los perros de asistencia

Artículo 4. Órganos competentes

Artículo 5. Centros de adiestramiento

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. Derecho de acceso al entorno

Artículo 7. Determinación de los lugares y espacios a los que se extiende el derecho de acceso al entorno

Artículo 8. Ejercicio del derecho de acceso en los transportes públicos y privados

Artículo 9. Limitaciones del derecho de acceso al entorno

Artículo 10. Derecho de acceso de las plazas usuarias al mundo laboral

Artículo 11. Derecho de acceso a lugares y espacios privados de uso colectivo

Artículo 12. Derecho de acceso al entorno de los adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia

Artículo 13. Obligaciones de las personas usuarias, personas propietarias, personas adiestradoras y agentes de socialización de perros de asistencia.

Artículo 14. Responsabilidad de las personas usuarias

CAPITULO III

RECONOCIMIENTO, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERRO DE ASISTENCIA

Artículo 15. Reconocimiento de la condición de perro de asistencia

Artículo 16. Identificación de los perros de asistencia

Artículo 17. Condiciones higiénico-sanitarias de los perros de asistencia

Artículo 18. Suspensión de la condición de perro de asistencia

Artículo 19. Pérdida de la condición de perro de asistencia

Artículo 20. Efectos de las resoluciones de suspensión y de pérdida de la condición de perro de asistencia.

CAPITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21. Régimen Sancionador

Artículo 22. Sujetos responsables

Artículo 23. Clasificación de las infracciones

Artículo 24. Sanciones y graduación

Artículo 25. Procedimiento



Artículo 26. Órganos competentes

Artículo 27. Prescripción de las infracciones

Artículo 28. Prescripción de las sanciones

Disposición adicional primera. Centros de adiestramiento.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de perros de asistencia fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición adicional tercera. Campañas informativas y educativas.

Disposición transitoria primera. Reconocimiento de perros guía existentes a la entrada en vigor de la ley

Disposición transitoria segunda. Reconocimiento de otros perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Disposición final primera. Registro de perros de asistencia.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Disposición final tercera. Otras enfermedades y tipos de perros de asistencia.

Disposición final cuarta. Actualización de las sanciones pecuniarias.

Disposición final quinta. Adaptación de las ordenanzas municipales.

Disposición final sexta. Publicación y entrada en vigor.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, como norma básica por la que se rige esta Comunidad Autónoma establece en su artículo séptimo.2 la obligación de promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva. Además en su artículo octavo.30 y 31 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en “asistencia y servicios sociales”; y “desarrollo comunitario, promoción e integración de las personas con discapacidad, emigrantes, tercera edad y demás grupos sociales necesitados de especial protección”.

La Constitución Española reconoce, en su artículo 14, el derecho de igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El artículo 9.2 refuerza este principio al establecer que corresponderá a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El artículo 49 contiene el mandamiento para que los poderes públicos realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que ha aprobado el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, da cumplimiento al



mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2001, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, dado que supone la consagración de estos derechos y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad sean pleno y efectivo, en consonancia con lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución.

La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español mediante instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, impone la obligación de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. En su artículo 9 regula la accesibilidad de las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente. Para ello la Convención prescribe que los estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Se insta a en su artículo 20 a que los estados partes adopten medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, y entre ellas facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, proclama en su artículo 1 el derecho a la dignidad humana y su inviolabilidad, en su artículo 3 el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica, y en su artículo 6 el derecho a la libertad de las personas, establece en su artículo 20 el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo en su artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a un minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación social. En su artículo 26 consagra el derecho a la integración de las personas con discapacidad, reconociendo y respetando el derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

En aras a garantizar que esa igualdad sea real y efectiva, se publicó en nuestra Comunidad la Ley 1/2000, de 31 de mayo, de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual, que pretendía conseguir que las personas con deficiencia visual que debían valerse de ayudas técnicas, se integrasen en su entorno, evitando que su propia discapacidad, o la ayuda de la que se servían, constituyese un obstáculo al ejercicio de sus derechos que como ciudadanos tienen reconocidos y por los que la Administración debe velar.

Actualmente se ha constatado las aptitudes de los perros debidamente adiestrados para promover la autonomía de las personas no solo con discapacidad visual, sino también afectadas por otro tipo de discapacidad, a las que estos animales pueden prestar acompañamiento, conducción, ayuda, auxilio y asistencia en su vida cotidiana, colaborando en la eliminación de las barreras a las que estas personas



deben enfrentarse diariamente, y mejorando sus condiciones de vida, asistenciales, médicas y personales, y con ello sus condiciones de igualdad.

Por ello en vistas las nuevas circunstancias y necesidades, y a las nuevas técnicas de adiestramiento de estos animales, se constata la necesidad de ampliar la regulación de la utilización de estos perros por personas que presentan otros tipos de discapacidad, no solo visual, y abrir el concepto de perro de asistencia a otras categorías de perros adiestrados de forma especial para prestar auxilio y asistencia para alcanzar su integración, acceder al entorno y llevar a cabo las actividades de la vida diaria.

Se hace preciso, por tanto actualizar la normativa y regular la figura del perro de asistencia, el derecho de acceso, circulación y permanencia del mismo junto a las personas usuarias, a los efectos de equiparar a estas personas con el resto de población, favoreciendo su derecho a la autonomía y consiguiendo una igualdad real y efectiva, y facilitando la participación de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de discriminación, en la vida política, económica, cultural, social y laboral.

La presente ley consta de 28 artículos, 4 capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y seis disposiciones finales. El capítulo I regula las disposiciones generales; el capítulo II los derechos y obligaciones; el capítulo III el reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia y finalmente el capítulo IV regula el régimen sancionador.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la igualdad de oportunidades y el derecho de acceso al entorno de aquellas personas que, por razón de su discapacidad o enfermedad, vayan acompañadas de un perro de asistencia. Asimismo se establecen los derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia, la definición de perro de asistencia, los requisitos y procedimiento para el reconocimiento de dicha condición, y el régimen sancionador que garantice la efectividad de tales derechos y obligaciones.

2. Esta ley será aplicable a los perros de asistencia definidos en el artículo 2, en cualquiera de los tipos previstos en el artículo 3.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación los perros utilizados en la actividad de terapia asistida con animales, que deberán regularse por su normativa específica.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:



- a) Adiestrador de perros de asistencia: la persona con cualificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que deberá llevar a cabo para prestar el servicio y asistencia adecuada a la persona usuaria.
- b) Agente de socialización: la persona que colabora con el centro de adiestramiento en el proceso de educación y sociabilización del cachorro y futuro perro de asistencia.
- c) Centros de adiestramiento: los establecimientos, reconocidos oficialmente, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia.
- d) Contrato de cesión del perro de asistencia: el contrato suscrito entre el propietario o propietaria y la persona usuaria del perro para formalizar la unidad de vinculación.
- e) Distintivo de identificación del perro de asistencia: la señal que acredita oficialmente a un perro como perro de asistencia de acuerdo a lo previsto en la presente ley, siendo único para todos los tipos de perros de asistencia. Este distintivo se colocará en un lugar visible del animal.
- f) Documento sanitario oficial y cartilla de vacunación del perro: el documento oficial en el que constan las vacunas administradas al perro a lo largo de su vida, así como todos aquellos datos o tratamientos veterinarios que le son exigibles, de acuerdo a la normativa aplicable respecto a la protección de animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

~~Pasaporte europeo para animales de compañía: documento normalizado para la armonización de los distintos controles y legislaciones de los Estados miembros y que le permite desplazarse por Europa. El usuario deberá estar en posesión de dicho pasaporte establecido en la Decisión de la Comisión Europea de 26 de noviembre de 2003, por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones, que contiene los datos sanitarios y de identificación del animal y los datos de la persona propietaria.~~ ****COMENTARIO FOPG:** Debe eliminarse la letra g) del borrador remitido, relativa a la definición y obligatoriedad para el usuario de tener pasaporte europeo de su perro. En La Rioja el documento sanitario oficial sigue siendo la cartilla veterinaria propia de esa Comunidad Autónoma, es decir, ésta no ha sido sustituida por el pasaporte europeo, como han hecho otras Comunidades. Por lo tanto, carece de sentido exigir que el usuario del perro de asistencia deba obtener el pasaporte europeo para animales de compañía, dado que ese documento no tiene en La Rioja otra finalidad que la de habilitarle para desplazarse a otro Estado de la UE con su perro. Es decir, si el propietario de un perro de compañía no tiene obligación de sacarse el pasaporte europeo de su perro salvo cuando vaya a viajar fuera de España, no tiene sentido obligar al usuario de perro de asistencia a tenerlo si no va a viajar, ya que ya cuenta con una cartilla veterinaria en la que se recogen los datos sanitarios de su perro.

~~Por otra parte, desde una perspectiva de sistemática legal, no es adecuado incluir una obligación del usuario en este Artículo, que, por su propia naturaleza, debe limitarse a efectuar la definición de conceptos utilizados en la Ley, no a establecer obligaciones del usuario.~~ ******



- g) Perro de asistencia: el perro que tras superar un proceso de selección genética y sanitaria, ha finalizado su adiestramiento en un centro especializado y oficialmente reconocido u homologado en la Comunidad autónoma, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad o que padecen epilepsia, diabetes a alguna enfermedad que se reconozcan de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final tercera de esta ley.
- h) Perro de asistencia en formación: el perro al que se otorga tal condición al estar en proceso de educación, sociabilización y adiestramiento para dar asistencia a personas con discapacidad o con alguna enfermedad reconocida.
- i) Persona usuaria: la persona con discapacidad, oficialmente reconocida, que dispone de los servicios y asistencia de un perro de asistencia específicamente adiestrado para mejorar su nivel de autonomía personal. No obstante y exclusivamente para el caso de perros de aviso y de perros para personas afectadas por trastornos del espectro autista previsto en el artículo 3 párrafos d) y e), podrá ser usuaria de los mismos una persona que no tenga reconocida oficialmente una discapacidad cuando la enfermedad que motiva la necesidad de la asistencia no lleve aparejado el reconocimiento de dicha condición legal. En tales casos, la persona usuaria deberá acreditar que padece la enfermedad de que se trate mediante un certificado médico oficial extendido por el órgano que corresponda de los servicios sanitarios públicos.
- j) Persona responsable: la persona que responde del cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias del perro de asistencia y de las obligaciones previstas en esta ley en relación con los perros de asistencia. Tendrá la consideración de persona responsable:
1. La persona propietaria del perro, mientras no esté vigente ningún contrato de cesión del perro de asistencia a un usuario, o bien ~~al el~~ padre o madre o ~~a~~ quien ejerza ~~la su~~ tutoría tutela legal, si ~~son personas menores de edad o personas~~ aquella es menor de edad o se encuentra legalmente incapacitadas.
 2. La persona usuaria del perro de asistencia o bien la persona que ejerza ~~la la~~ patria potestad o tutoría tutela legal sobre ~~la misma~~, si ~~estas son menores de edad o personas~~ incapacitada ~~aquella es menor de edad o se encuentra~~ incapacitada, a partir del momento en que reciban legalmente la cesión del animal y mientras esta perdure.
- k) Propietario del perro de asistencia: la persona física o jurídica con capacidad de obrar a quien pertenece legalmente el perro de asistencia.
- l) Unidad de vinculación: el conjunto funcional integrado por la persona usuaria y el perro de asistencia, sea este propiedad del usuario o de terceras personas que lo hayan cedido al usuario mediante un contrato de cesión.

Artículo 3. *Clasificación de los perros de asistencia.*



A los efectos de la presente ley, podrán reconocerse como perros de asistencia:

- a) Perro guía: el perro que es adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual, ya sea total o parcial, o con una discapacidad auditiva añadida.
- b) Perro de señalización de sonidos: el perro adiestrado para avisar a las personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia.
- c) Perro de servicio: el perro adiestrado para prestar ayuda y asistencia a las personas con discapacidad física en las actividades de la vida diaria, tanto en el entorno privado como en el externo.
- d) Perro de aviso: el perro adiestrado para dar una alerta médica a las personas que padecen epilepsia, diabetes o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final tercera.
- e) Perro para personas con trastorno del espectro autista: el perro adiestrado para cuidar de la integridad física de una persona con trastorno del espectro autista, guiarla y controlar las situaciones de emergencia que pueda sufrir.

Artículo 4. *Órganos competentes.*

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de servicios sociales el reconocimiento, la suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia y la concesión del distintivo oficial correspondiente para su identificación.
2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de servicios sociales la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley.
3. El ejercicio de las competencias otorgadas en los apartados 1 y 2 lo será sin perjuicio en ningún caso de las competencias sancionadoras de otros departamentos del Gobierno de La Rioja, competencias en materia de autorizaciones ambientales y de autorizaciones de núcleos zoológicos y en materia de ganadería y de sanidad animal, y de las competencias sancionadoras locales en materia de actividades clasificadas.

Artículo 5. *Centros de adiestramiento.*

1. Los centros de adiestramiento de perros de asistencia que tengan su domicilio o ejerzan su actividad principal en la Comunidad autónoma de La Rioja deberán estar reconocidos oficialmente por la Consejería competente en materia de ganadería.



2. Los requisitos y las condiciones que tendrán que cumplir los centros de adiestramiento del apartado anterior se determinarán reglamentariamente.

3. Las personas adiestradoras de los centros oficialmente reconocidos u homologados en la Comunidad autónoma tendrán los mismos derechos y obligaciones que la presente ley atribuye a las personas con discapacidad cuando vayan acompañados de perros de asistencia durante las fases de adiestramiento, adaptación final y reeducación de los animales.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones

Artículo 6. *Derecho de acceso al entorno.*

1. La persona usuaria de un perro de asistencia tiene reconocido el derecho de acceso al entorno acompañado del animal, en los términos establecidos en la presente ley. Este derecho no podrá ser limitado por el ejercicio del derecho de admisión.

2. El ejercicio del derecho de acceso al entorno quedará limitado exclusivamente por las prescripciones de la presente ley.

3. El derecho de acceso al entorno conlleva la facultad de la persona usuaria de acceder a todos los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público que determina el artículo 7 en compañía del perro de asistencia y en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanos. Asimismo, este derecho comprende el acceso al mundo laboral y a los lugares y espacios privados de uso colectivo, en los términos previstos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

4. El derecho de acceso al entorno implica la circulación y la permanencia de la persona usuaria en los referidos lugares, espacios y transportes, así como la constante permanencia del perro a su lado, sin obstáculos o interrupciones que puedan impedir su correcta asistencia.

5. El ejercicio del derecho de acceso al entorno que se establece en la presente ley y en general el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma no podrá condicionarse al otorgamiento de ningún tipo de garantía por parte de la persona usuaria del perro de asistencia, ni obligación de realizar ninguna gestión suplementaria, así como tampoco podrá suponer gasto adicional alguno por este concepto, salvo los gastos en concepto de contraprestación de un servicio específico económicamente evaluable y aplicable al público en general.

Artículo 7. *Determinación de los lugares y espacios a que se extiende el derecho de acceso al entorno.*

A los efectos de lo establecido por el artículo 6, las personas usuarias del perro de asistencia podrán acceder, independientemente de su titularidad pública o privada, a los siguientes espacios:



- a) Locales, lugares e instalaciones sujetos a la normativa vigente en la Comunidad autónoma de La Rioja reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) Los definidos por la legislación urbanística vial aplicable en cada momento como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o prioritario.
- c) Lugares de esparcimiento al aire libre tales como parques públicos, jardines, playas, zonas de baño de ríos, lagos y embalses y otros espacios de uso público.
- d) Centros de recreo, ocio y tiempo libre.
- e) Centros de servicios sociales.
- f) Centros oficiales de toda índole y titularidad cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.
- g) Centros de enseñanza de todos los grados y materias.
- h) Centros sanitarios y socio-sanitarios, con la única salvedad de las zonas restringidas al público en general.
- i) Instalaciones y establecimientos deportivos.
- j) Centros religiosos y de culto.
- k) Museos, casas de cultura, archivos, bibliotecas, teatros, auditorios, salas de cine, de exposiciones y conferencias o cualquier otro tipo de centro cultural.
- l) Almacenes y establecimientos mercantiles y centros comerciales.
- m) Oficinas y despachos de profesionales liberales.
- n) Espacios de uso general y público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuerto y paradas de vehículos ligeros de transporte público, cualquiera que fuera su titularidad.
- ñ) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalós, casas rurales, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, parques de atracciones, parques zoológicos, campings y, en general, establecimientos destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebidas, cualquiera que sea su denominación, y cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.
- o) Espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso a perros, por lo que esta prohibición no será aplicable a las personas usuarias de perros de asistencia.



- p) Cualquier tipo de transporte colectivo público o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros que sean competencia de las administraciones de la Comunidad autónoma de La Rioja, así como en aeropuertos, estaciones de autocar y tren.
- q) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la distribución o infraestructura de los edificios o instalaciones enunciadas no permitan el adecuado desenvolvimiento a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alternativo en el cual quede resuelta la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Artículo 8. Ejercicio del derecho de acceso en los transportes públicos y privados.

1. En los transportes públicos colectivos o de servicio público que dispongan de ellos, la persona usuaria del perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. El perro de asistencia deberá ir tendido en el suelo, a los pies o al lado de la persona usuaria, en función del espacio disponible.

El perro de asistencia no contará como plaza en los transportes públicos colectivos, a efectos del máximo autorizado para el vehículo. No obstante, la empresa titular del servicio, en función de la capacidad de cada vehículo, podrá limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder al mismo tiempo. En todo caso, deberán permitirse al menos dos perros de asistencia en medios de transporte de hasta ocho plazas autorizadas y un perro de asistencia por cada cuatro plazas autorizadas en los de capacidad superior a ocho.

COMENTARIO FOPG: Conviene restringir las facultades de las empresas concesionarias de transporte público para la limitación del número de perros que pueden admitirse en un mismo vehículo, a unos términos más razonables, en función de la experiencia, que demuestra que los titulares de las mismas tienden a limitar al máximo el acceso. Por ello, y dado que un autocar, un tranvía o un tren puede admitir sin problemas el traslado simultáneo de más de dos perros de asistencia, en función de su número de plazas autorizadas, lo más adecuado es establecer una regla de admisión del número de perros en función del número de plazas autorizadas del vehículo, en una proporción de ¼, como ya se ha hecho en otras Leyes autonómicas, previniendo así restricciones injustificadas impuestas por las empresas de transporte.

~~En todo caso, en vehículos de ocho o más plazas autorizadas deberá permitirse un mínimo de dos perros de asistencia.~~

2. En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona usuaria y se computará como plaza a efectos del máximo autorizado para el vehículo.



No obstante, la persona usuaria, a su elección, podrá ocupar el asiento delantero, con el perro a sus pies, en los siguientes supuestos:

- a) En los trayectos de largo recorrido.
- b) Cuando dos personas usuarias de perros de asistencia y acompañadas de los mismos viajen juntas.

En este tipo de transporte se permite, como máximo, el acceso de dos personas usuarias con sus perros de asistencia.

3. La persona usuaria de un perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de dicho servicio. Para poder ejercer este derecho, deberá comunicarse en el momento de la reserva del billete a la compañía de transportes que corresponda.

4. En ningún caso se podrá exigir a la persona usuaria el abono de un billete o cantidad adicional por el acceso a un medio de transporte público o de uso público con su perro de asistencia.

5. En los transportes privados contratados por la persona usuaria, o por un tercero en favor de la misma, con una empresa que ejerza dicha actividad mediante una autorización de cualquier Administración Pública de la Comunidad autónoma de La Rioja, la persona usuaria tendrá derecho de acceso al vehículo en los mismos términos previstos en los números anteriores, siempre que se trate de autobuses, turismos, ferrocarril o cualquier otra modalidad de transporte en la que las condiciones del vehículo no impidan el acceso en compañía del perro de asistencia.

Artículo 9. Limitaciones del derecho de acceso al entorno.

1. La persona usuaria no podrá ejercer el derecho de acceso al entorno reconocido en la presente ley en caso de que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) El perro de asistencia muestra signos evidentes de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas o heridas abiertas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas.
- b) El perro de asistencia muestra signos evidentes de falta de higiene.
- c) La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria, del perro de asistencia o de terceras personas.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno a las personas usuarias de perros de asistencia justificada por alguna de las circunstancias determinadas por el apartado anterior se llevará a cabo, en



todo caso, bien por la autoridad competente bien por la persona responsable del espacio o medio de transporte que esté utilizando en cada caso y momento, quien tendrá que indicar a la persona usuaria la causa que justifique la denegación y, si ésta lo requiriera, la hará constar por escrito.

3. El derecho de acceso al entorno de los usuarios de un perro de asistencia estará prohibido en los siguientes espacios:

- a) Las zonas de manipulación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración.
- b) Los quirófanos, las salas de curas de los servicios de urgencias, los servicios de cuidados intensivos o cualesquiera otros servicios o áreas de los centros sanitarios en los que se haya establecido reglamentariamente esta limitación por la necesidad de garantizar unas especiales condiciones higiénicas. Esta limitación no podrá extenderse, en ningún caso, a las áreas de acceso general al público de los centros sanitarios.
- c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos.
- d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones.

Artículo 10. Derecho de acceso de las personas usuarias al mundo laboral.

1. La persona usuaria de perro de asistencia tiene derecho a mantener en su puesto de trabajo el perro a su lado en todo momento.

La empresa deberá adoptar, si lo solicita la persona usuaria, aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno laboral a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables según lo previsto en el artículo 66 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

2. Igualmente, la persona usuaria de perro de asistencia tiene derecho a acceder con el animal a todos los espacios de la empresa, organización o administración en que lleva a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que el resto de trabajadores y con las únicas restricciones que establece esta ley.

3. La persona usuaria de perro de asistencia no puede ser discriminada en los procesos de selección laboral, ni en el desempeño de su tarea profesional. A estos efectos, se entenderá por discriminación cualquier diferencia de trato derivada, directa o indirectamente del uso del perro de asistencia que perjudique o vulnere los derechos laborales de la persona usuaria.

Artículo 11. Derecho de acceso a lugares y espacios privados de uso colectivo.



1. El derecho de acceso al entorno reconocido en esta ley se extenderá a aquellos lugares, espacios e instalaciones de titularidad privada pero de uso colectivo a los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del espacio de que se trate.

En todo caso, quedarán incluidos en este derecho de acceso:

- a) Las zonas e instalaciones comunes de los edificios, las fincas o las urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, copropiedad o aprovechamiento por turnos, así como las de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.
- b) Las dependencias e instalaciones de clubs, sociedades recreativas y cualesquiera entidades titulares de actividades deportivas, culturales, turísticas, de ocio y tiempo libre y análogas, abiertas al uso de sus socios, asociados o miembros.
- c) Los espacios de titularidad privada en los que se desarrollen actividades culturales, educativas, de ocio y tiempo libre o análogas organizadas por entidades privadas, cuando la participación en las mismas quede abierta al público en general o a un colectivo genérico de personas.
- d) Los transportes de carácter privado que hayan sido contratados por cualquier entidad, grupo o colectivo al que pertenezca la persona usuaria con el efectuar desplazamientos propios de sus fines.

2. Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a este tipo de espacios se regirán por los estatutos, los reglamentos o las normas reguladoras de su uso, y no será de aplicación cualquier prohibición o restricción sobre acceso con animales contenida en las mismas, y debe garantizarse la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de usuarios del mismo. En el ejercicio del derecho de acceso se aplicarán las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 12. Derecho de acceso al entorno de los adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia.

1. Los adiestradores y agentes de socialización de los centros de adiestramiento oficialmente reconocidos u homologados, así como los agentes de socialización que colaboran con los mismos, podrán ejercer el derecho de acceso al entorno en compañía de los perros en adiestramiento o en educación en los términos previstos en esta ley, durante las fases de socialización, adiestramiento, preparación, adaptación final y reeducación de los animales.

2. Los adiestradores y agentes de socialización deberán en todo momento poder acreditar su condición mediante la documentación expedida al efecto por el centro de adiestramiento.

3. Los adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia procedentes de otra comunidad autónoma o de otro país tienen el mismo derecho de acceso al entorno que establece el apartado 1,



siempre que quede acreditada dicha condición mediante la acreditación expedida por el centro o institución de procedencia.

Artículo 13. Obligaciones de las personas usuarias, personas propietarias, personas adiestradoras y agentes de socialización de perros de asistencia.

1. Las personas usuarias de perros de asistencia tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las obligaciones establecidas por la normativa vigente en materia de protección de los animales.
- b) Garantizar que el perro cumple las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y seguridad del perro de asistencia, con arreglo a lo previsto en la presente ley, y demás normativa aplicable.
- c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de uso público, en la medida en que la discapacidad de la persona usuaria lo permita.
- d) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado.
- e) Mantener el perro de asistencia a su lado, con la sujeción que en su caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley.
- f) Mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceros causados por el perro de asistencia.
- g) Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo de identificación.
- h) Llevar consigo y exhibir, cuando le sea requerido, el carné de identificación de la unidad de vinculación.
- i) Cumplir y hacer cumplir las exigencias de respeto, buen trato, defensa y protección del perro de asistencia.
- j) Comunicar la desaparición del perro de asistencia de forma inmediata a la policía local o a cualquier otro órgano que tenga competencias en el municipio, así como a la persona propietaria del perro de asistencia.
- k) Cumplir y hacer cumplir los principios de respeto, defensa y protección del perro de asistencia. En particular garantizar el adecuado nivel de bienestar del perro de asistencia, cumpliendo para ello las normas y requisitos de trato, manejo y etológicos que proporcionen al perro una buena calidad



de vida, con singular respecto a los periodos diarios de descanso y ejercicio físico del perro, así como de un buen trato al perro, con exclusión de cualesquiera de las actuaciones que, se conceptúan en esta ley como malos tratos a los perros de asistencia.

2. Las personas propietarias del perro de asistencia estarán sujeta a las obligaciones señaladas en las letras a) y f) del apartado 1 en relación con los perros de los que sea titular, mientras se encuentran en su posesión. No obstante, mientras sea operativa para el perro de asistencia la cobertura de la póliza de seguro suscrita por la persona usuaria, no será necesario que la persona propietaria suscriba ninguna otra para el mismo perro.

3. Las personas adiestradoras y los agentes de socialización serán las responsables de cumplir las obligaciones determinadas en el apartado 1, respecto a los perros propiedad del centro de adiestramiento mientras se encuentren en fase de socialización, adiestramiento, preparación, adaptación final y reeducación de los animales.

Artículo 14. *Responsabilidad de las personas usuarias.*

1. La persona usuaria del perro de asistencia es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable.

2. La póliza del seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia que determina el artículo 13.1.f), y que deberá permanecer siempre vigente, cubrirá necesariamente los riesgos señalados en el apartado 1.

CAPITULO III

Reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia.

Artículo 15. *Reconocimiento de la condición de perro de asistencia.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia se iniciará a solicitud del propietario o de la persona usuaria, dirigida a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. El solicitante deberá acompañar la documentación que justifique que el perro reúne los siguientes requisitos:

- a) Haber sido adiestrado para las finalidades específicas y adecuadas a la discapacidad oficialmente reconocida, o enfermedad de la persona usuaria con quien debe formar la unidad de vinculación, y que lo utiliza para las finalidades previstas por esta ley. Se acreditará mediante certificado emitido por el centro de adiestramiento.



- b) Disponer de identificación electrónica y llevarla en un microchip implantado y normalizado e inscrito en el registro de identificación animal de La Rioja, según la normativa aplicable.
- c) Cumplir la normativa sanitaria y de protección de animales que viven en el entorno humano.
- d) Cumplir las condiciones higiénico-sanitarias previstas en el artículo 17 de la presente ley, lo que se acreditará mediante copia de la cartilla veterinaria y del certificado veterinario expedido al efecto.
- e) Disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceras personas o bienes y espacios causados por el perro de asistencia, hasta el límite de cobertura que determine el órgano competente.

3. La resolución que reconozca la condición de perro de asistencia se notificará a la persona usuaria y a la persona propietaria. Dicha resolución determinará la inscripción de la unidad en el Registro de Perros de Asistencia, de conformidad con el procedimiento de inscripción que se determine reglamentariamente.

4. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia tendrá carácter indefinido, por lo que mantendrá su eficacia durante toda la vida del animal y con validez en todo el ámbito de la Comunidad autónoma de La Rioja, sin perjuicio de que se pueda acordar la suspensión o pérdida de la misma cuando concurren las circunstancias previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 16. *Identificación de los perros de asistencia*

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, al acordar el reconocimiento del perro de asistencia, hará entrega a la persona usuaria del mismo de:

- a) Un carnet de identificación de la unidad de vinculación, en el que figurarán los datos de la persona usuaria y del perro de asistencia.
- b) Un distintivo de identificación, de carácter oficial para el perro de asistencia.

El formato del carnet y del distintivo se determinará reglamentariamente.

2. El perro de asistencia deberá estar identificado de forma permanente mediante la colocación en el arnés o collar del distintivo oficial. La persona usuaria del perro de asistencia deberá portar consigo el carnet de identificación de la unidad de vinculación.

3. Para el ejercicio de su derecho de acceso al entorno, la persona usuaria sólo está obligada a exhibir su carnet de identificación y a que el perro de asistencia porte en lugar visible el distintivo oficial.

4. La exhibición o aportación de documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias o de la póliza de seguro de responsabilidad civil sólo podrá ser exigida a la persona usuaria por:



- a) Los agentes de la autoridad de la Administración del estado, autonómica o local.
- b) Los funcionarios de la Consejería competente en materia de servicios sociales a los que se atribuyan las funciones de inspección y control respecto al reconocimiento de perros de asistencia.

5. La documentación oficial acreditativa de la condición de perro de asistencia solo se le podrá exigir a la persona usuaria del mismo, la persona adiestradora o educadora, a requerimiento de la autoridad competente o el responsable o empleado del servicio que esté utilizando el usuario en cada caso. En ningún caso se podrá exigir dicha documentación de forma arbitraria o no razonada, ni imponer condiciones que las contempladas en la presente ley.

6. En el supuesto de que se produzca una estancia temporal en La Rioja de personas usuarias de perros de asistencia residentes en otras comunidades autónomas, será válido el reconocimiento de esta condición y el distintivo por la administración pública correspondiente.

Artículo 17. *Condiciones higiénico-sanitarias de los perros de asistencia*

1. Los perros de asistencia deberán cumplir además de las medidas higiénico-sanitarias a que se hallan sometidos los animales de compañía en general, las siguientes:

- a) Estar esterilizado para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
- b) No padecer ninguna enfermedad transmisible a las personas, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento. En todo caso, el perro de asistencia deberá dar resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis.
- c) Estar vacunado, con la periodicidad establecida para cada una de ellas, contra la rabia, bromo, moquillo, parvovirus canina y hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.
- d) Presentar unas buenas condiciones higiénicas que comporten un aspecto saludable y limpio.
- e) En su caso, dar resultado negativo en aquellas pruebas diagnósticas y estar sometidos a todos los tratamientos que las autoridades sanitarias estimen oportunas, según la situación epidemiológica del momento.

2. La acreditación de las condiciones establecidas en el número anterior se realizará, según su naturaleza, mediante su constancia en la cartilla veterinaria del perro de asistencia o por certificado veterinario expedido al efecto.



3. Para mantener la condición de perro de asistencia será necesario una revisión veterinaria semestral, en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4. El responsable del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a las que estén sometidos los perros de asistencia será la persona responsable definida en el párrafo k) del artículo 2.

5. En cualquier momento, el órgano competente podrá requerir a la persona responsable del perro de asistencia para que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.

****COMENTARIO FOPG: Se elimina este número 6, en coherencia con la recomendación de eliminar la obligatoriedad del pasaporte europeo para animales de compañía.****

~~6. El pasaporte para perros deberá mantenerse actualizado con las actuaciones veterinarias obligatorias.~~

Artículo 18. *Suspensión de la condición de perro de asistencia*

1. El órgano competente que acordó el reconocimiento podrá disponer la suspensión de la condición de perro de asistencia si se produjera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El perro de asistencia manifiesta incapacidad temporal para poder llevar a cabo su función.
- b) El perro de asistencia no cumple las condiciones higiénico-sanitarias previstas en el artículo 17 y las condiciones sanitarias y de protección de los animales que sean aplicables.
- c) La persona usuaria o propietaria no tiene suscrita la póliza de seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia prevista en esta ley.
- d) Se evidencian maltratos sobre el perro, sancionados por resolución administrativa o sentencia judicial, de acuerdo con la normativa reguladora de la protección animal.
- e) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para terceras personas o para el propio animal.
- f) Cuando caduque la acreditación semestral a que se refiere el artículo 17.3.
- g) Cuando se acuerde como medida cautelar en el trámite de un expediente sancionador de acuerdo a la normativa de protección de animales que sea aplicable.

2. La suspensión de la condición de perro de asistencia se acordará previa tramitación del expediente administrativo contradictorio en el que se dará audiencia a la persona usuaria y, en su caso, a la persona propietaria del perro.

3. Si el procedimiento de suspensión de la condición de perro de asistencia se inicia por las causas indicadas en los párrafos a) o b) del apartado 1, será necesario, respectivamente, un informe del centro de



adiestramiento que entregó el perro de asistencia y un informe del veterinario que lleve el control sanitario del animal.

4. La resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia se notificará a la persona usuaria y, en su caso, a la persona propietaria, y se anotará en el Registro de perros de asistencia.

5. El órgano competente resolverá dejar sin efecto la resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia en los siguientes supuestos:

- a) Si la persona usuaria o propietaria aporta el certificado del centro de adiestramiento acreditativo de la aptitud del perro de asistencia, en el caso previsto en el párrafo a) del apartado 1.
- b) Si la persona usuaria o propietaria aporta el certificado veterinario acreditativo del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, en el caso del párrafo b) del apartado 1.
- c) Si la persona usuaria o propietaria aporta una copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, en el caso del párrafo c) del apartado 1.

6. La resolución que deje sin efecto la resolución de suspensión temporal se notificará a los interesados y se anotará en el Registro de perros de asistencia.

Artículo 19. Pérdida de la condición de perro de asistencia.

1. El perro de asistencia podrá perder su condición por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) La muerte del animal, certificada por un veterinario en ejercicio.
- b) Fallecimiento de la persona usuaria.
- c) La renuncia expresa y escrita de la persona usuaria, o del padre o la madre o de la persona que ejerce su tutela legal en el caso de las personas menores de edad o legalmente incapacitadas, presentada ante el órgano competente para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia.
- d) La incapacidad definitiva del animal para el cumplimiento de las funciones para las que fue adiestrado, acreditada por un veterinario o por un instructor de un centro de adiestramiento.
- e) La disolución de la unidad de vinculación con la persona usuaria del perro de asistencia.
- f) Haber causado daños a personas, animales o bienes siempre que por sentencia firme se haya declarado que el perro ha causado esos daños. Desde el momento en el que se haya producido la agresión el responsable adoptará las medidas preventivas adecuadas para evitar otros daños.



- g) La acreditación definitiva, tras expediente administrativo incoado al efecto de la irrogación por la persona usuaria de malos tratos al perro, sancionables de acuerdo con la normativa de protección de animales aplicable.

2. El mismo órgano que resolvió el reconocimiento tendrá que declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia, previa instrucción, en su caso, del expediente administrativo contradictorio en el que se dará audiencia a la persona usuaria y, si procede, a la persona propietaria del perro.

3. Cuando se valore que alguno de los motivos anteriormente señalados pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia por un periodo máximo de seis meses, observándose al efecto el procedimiento señalado en el artículo 15. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la situación que dio origen al motivo de suspensión, se procederá a declarar la pérdida definitiva de la condición de perro de asistencia.

Artículo 20. Efectos de las resoluciones de suspensión y de pérdida de la condición de perro de asistencia.

1. La resolución de suspensión supondrá la retirada temporal del carnet oficial y del distintivo del perro de asistencia, mientras que la resolución de pérdida de la condición de perro de asistencia implicará la retirada definitiva del carné identificativo y del distintivo del perro de asistencia, así como la pérdida de los derechos que este reconocimiento supone.

2. Las resoluciones de suspensión y de pérdida de la condición de perro de asistencia serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes. Estas resoluciones se anotarán o inscribirán, según su naturaleza, en el Registro de perros de asistencia.

3. La persona usuaria del perro de asistencia, una vez acordada la suspensión de la condición de perro de asistencia, no podrá ejercer el derecho de acceso al entorno junto al animal.

CAPITULO IV

Régimen sancionador

Artículo 21. Régimen Sancionador.

1. Constituyen infracciones administrativas la inobservancia o el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

2. La comisión de las infracciones administrativas señaladas en el apartado 1 será sancionada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 22. Sujetos responsables.



1. Son sujetos responsables de las infracciones las personas, físicas o jurídicas, que realicen los hechos tipificados por esta ley por sí mismas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento, salvo en los casos de obediencia laboral debida.

2. Son responsables solidarios de las infracciones:

- a) Las personas que cooperen en su ejecución mediante una acción sin la cual la infracción no se podría haber producido.
- b) Las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos, las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, las responsables de la entidad pública o privada titular del servicio.
- c) Las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir la comisión por otra persona de las infracciones tipificadas en esta ley.

Artículo 23. *Clasificación de las infracciones.*

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones **leves**:

- a) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación acreditativa de la condición de perro de asistencia, así como la exigencia de condiciones adicionales a las señaladas en la presente ley.
- b) La exigencia de abono de cantidades por el acceso de los perros de asistencia en los términos establecidos en la presente ley.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la ley, a excepción de los apartados b y f) del artículo 13.
- d) El uso indebido del distintivo oficial del perro de asistencia.
- e) Las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ley y su normativa de desarrollo así como cualquier conducta tendente a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley o normativa de desarrollo, siempre que no se cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

3. Constituyen infracciones **graves**:



a) Impedir el acceso, deambulaci3n ~~o~~y permanencia de las personas usuarias de un perro de asistencia que vayan acompa1adas por el mismo en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes, cuando sean de titularidad privada.

a) **COMENTARIO FOPG: Se sustituye la conjunci3n "y" por "o". de forma que quede claro que la vulneraci3n de cualquiera de las tres facultades integrantes del derecho de acceso al entorno es constitutiva de infracci3n grave. Este punto, que puede parecer superfluo, ha exigido a un usuario del Pa3s Vasco la presentaci3n de una demanda judicial para corregir una pr3ctica sancionadora incorrecta. Si un establecimiento deja entrar a un usuario pero luego le invita a abandonar el local, estar3a permitiendo un acceso y deambulaci3n pero impidiendo su permanencia. Este matiz dio lugar a que se entendiera que se trataba de tres derechos diferenciados y que s3lo se hab3a infringido uno de ellos no los tres. En funci3n de ello, la Diputaci3n Foral de Guip3zcoa sancionaba al establecimiento por infracci3n leve y no por infracci3n grave, ya que el precepto hablaba de impedir los tres derechos conjuntamente, al utilizarse la conjunci3n copulativa "y", en lugar de la disyuntiva "o". Aunque entendemos que se trata de interpretaciones que no deber3an proliferar en la pr3ctica administrativa, es conveniente prevenirlas desde un principio con ese peque1o cambio.**

Con formato: Sangr3a: Izquierda:
1,27 cm, Sin vi1etas ni numeraci3n

- b) El incumplimiento de las obligaciones se1aladas en los p3rrafos b) y f) del art3culo 13.1.
- c) Cobrar gastos adicionales derivados del acceso de los perros de asistencia contraviniendo lo dispuesto en la presente ley.
- d) Utilizar de forma fraudulenta el distintivo de identificaci3n de perro de asistencia para un perro que no tenga este reconocimiento.
- e) Utilizar de forma fraudulenta el perro de asistencia sin ser la persona usuaria que forma la unidad de vinculaci3n con el perro, ni su adiestrador ni su agente de socializaci3n.
- f) Utilizar el perro de asistencia despu3s de que el 3rgano competente haya notificado a la persona usuaria la suspensi3n o la perdida de la condici3n de perro de asistencia.
- g) No dispensar al perro de asistencia la atenci3n veterinaria que determina la presente ley.
- h) La comisi3n, como m3nimo de tres faltas leves en el periodo de un a1o, cuando as3 hayan sido declaradas por resoluci3n firme.

4. Constituyen infracciones **muy graves**:

- a) Impedir el acceso, la ~~circulaci3n-deambulaci3n~~ ~~o~~y permanencia de las personas usuarias de un perro de asistencia que vayan acompa1adas por el mismo, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes, cuando sean de titularidad p3blica o de uso p3blico.



- b) Impedir el derecho de acceso al mundo laboral de la persona usuaria del perro de asistencia, vulnerando lo establecido en el artículo 10.
- c) Impedir el derecho de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a cualesquiera de los lugares o espacios de titularidad privada y uso colectivo previstos en el artículo 11.
- d) Privar de forma intencionada a una persona usuaria de su perro, si este hecho no constituye infracción penal.
- e) Maltratar a un perro de asistencia cuando quede acreditado de forma fehaciente.
- f) Incumplir el centro de adiestramiento los requisitos y las condiciones reglamentariamente previstos.
- g) La comisión de tres faltas graves, en el periodo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 24. Sanciones y graduación.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60 euros hasta 400 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 hasta 2.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.001 hasta 10.000 euros.

2. En las infracciones muy graves previstas en el párrafo f) del artículo 23.4 también podrán acumularse las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal, total o parcial del servicio que preste el centro de adiestramiento por un periodo máximo de un año.
- b) El cese definitivo, total o parcial, del servicio que preste el centro de adiestramiento, lo que llevará implícita la revocación del reconocimiento que prevé el artículo 5 de esta ley.



3. La graduación de las sanciones se producirá conforme al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta especialmente el grado de culpabilidad e intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, el riesgo generado, de la trascendencia social de la infracción, del grado de conocimiento que de la actuación infractora tenga el sujeto responsable de la misma según su experiencia y actividad profesional, así como la reincidencia y la reiteración de conformidad con los criterios establecidos en la norma que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad autónoma de La Rioja o, en su defecto lo previsto en la normativa básica de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

4. A los efectos de la presente ley, habrá reincidencia cuando se cometa en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, siempre y cuando haya sido declarado así por resolución firme. Existirá reiteración cuando se dicten tres resoluciones firmes por la comisión de infracciones de naturaleza diferente dentro del periodo de dos años.

5. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan derivarse de la conducta sancionada, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 25. *Procedimiento.*

El procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en la presente ley será el dispuesto en la normativa que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en su defecto el previsto en la normativa estatal.

Artículo 26. *Órganos competentes.*

1. El órgano competente para el inicio de los expedientes sancionadores será la Dirección General competente en materia de servicios sociales.

2. El órgano competente para resolver será:

- a) En el caso de sanciones por infracciones leves y graves, la Dirección General competente en materia de servicios sociales.
- b) En el caso de sanciones por infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 27. *Prescripción de las infracciones.*



1. Las infracciones administrativas establecidas en la presente ley prescribirán una vez transcurrido el periodo de tiempo que para cada una de ellas se señala a continuación, a contar desde la fecha de su comisión:

- a) Las infracciones leves a los seis meses
- b) Las infracciones graves al año
- c) Las infracciones muy graves a los dos años

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 28. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones reguladas en la presente ley prescribirán una vez transcurrido el periodo de tiempo, que para cada una de ellas se señala a continuación, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción:

- a) A los seis meses, las impuestas por infracciones leves
- b) Al año, las impuestas por infracciones graves.
- c) A los dos años, las impuestas por infracciones muy graves.

2. Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Centros de adiestramiento.*

A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de centros de adiestramiento los que tengan su domicilio o desarrollen su actividad principal en la Comunidad autónoma de La Rioja y sean acreditados por el Gobierno de La Rioja, conforme a lo previsto en el artículo 5.



Asimismo, y a efectos del reconocimiento de los perros de asistencia entregados por los mismos, se considerarán centros de adiestramiento acreditados los que, teniendo su domicilio o desarrollando su actividad principal en otra Comunidad autónoma o país, pertenezcan como miembros de pleno derecho a la International Guide Dog Federation (IGDF) o a Assistance Dogs International (ADI).

En todo caso, se reconoce dicha condición de centro de adiestramiento a la Fundación ONCE respecto de los perros guía entregados a personas usuarias residentes en la Comunidad autónoma de La Rioja.

Disposición adicional segunda. *Reconocimiento de perros de asistencia de fuera del ámbito de la Comunidad autónoma de La Rioja.*

1. Las personas usuarias de perros de asistencia, que tengan acreditada tal condición en otra Comunidad autónoma o en otro país, de conformidad con las normas que rigen en su lugar de residencia, y que se encuentren temporalmente en la Comunidad autónoma de La Rioja, podrán ejercer el derecho de acceso al entorno, en los términos que establece la presente ley, sin que queden sujetas al reconocimiento previsto en la misma.

En el caso de que la Comunidad autónoma o país de procedencia no cuente con un trámite de reconocimiento del perro de asistencia, será suficiente para el ejercicio del derecho de acceso al entorno, en tales estancias temporales, la acreditación de usuario de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) o, en su caso, el distintivo concedido por un centro de adiestramiento que cumpla lo previsto en la Disposición adicional primera.

2. Las personas usuarias de perros de asistencia que los tengan acreditados en otra Comunidad autónoma o en otro país, de conformidad con las normas que rigen en su lugar de residencia, y que fijen su domicilio en la Comunidad autónoma de La Rioja deben proceder al reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en los términos previstos en esta ley.

3. Las personas residentes en la Comunidad autónoma de La Rioja que adquieran el perro de asistencia en otra Comunidad autónoma o país quedan igualmente sujetas a la obligación de reconocimiento de la condición de perro de asistencia en los términos previstos en esta ley.

Disposición adicional tercera. *Campañas informativas y educativas.*

El Gobierno de La Rioja promoverá y realizará campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general al objeto de conseguir que la integración social de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia sea real y efectiva.

Estas campañas para dar a conocer el contenido de la presente ley se dirigirán a la población en general y, especialmente, a los centros de enseñanza, hostelería, comercio, transportes y servicios públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Disposición transitoria primera. *Reconocimiento de perros guía existentes a la entrada en vigor de la ley.*

1. Los perros guía que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, hayan sido reconocidos y se encuentren inscritos en el Registro de Perros Guía, según lo previsto en el Decreto 19/2002, de 15 de marzo, sobre registro y distintivo oficial de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual, tienen automáticamente reconocida la condición de perros de asistencia, sin que deban efectuar el trámite de reconocimiento de dicha condición regulado en el Capítulo III de esta ley.

Los datos de las inscripciones correspondientes a los mismos serán transmitidos de oficio al Registro de Perros de Asistencia de La Rioja. A las personas usuarias de estos perros guía ya reconocidos e inscritos se les emitirá el carnet de identificación de la unidad y se les entregará el distintivo oficial de perro de asistencia previstos en el artículo 15, solicitándoles, de ser preciso, la aportación de la documentación imprescindible para ello.

2. Los perros guía existentes a la entrada en vigor de la presente ley que no estuviesen inscritos en el Registro de Perros Guía deberán seguir los trámites previstos en la Disposición Transitoria Segunda.

Disposición transitoria segunda. *Reconocimiento de otros perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley.*

Los demás perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la presente ley deberán adecuarse a los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley, en el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la norma reglamentaria de desarrollo de la misma por la que se establezcan las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y el diseños del distintivo oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 1/2000, de 31 de mayo, de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera: *Registro de perros de asistencia.*

Reglamentariamente se creará el Registro de perros de asistencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el que se inscribirán los datos de las personas usuarias y de los perros de asistencia a los que se reconozca esta condición, la unidad de vinculación, así como las resoluciones de suspensión y pérdida de la misma.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*



Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Disposición final tercera. *Otras enfermedades y tipos de perros de asistencia.*

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley se faculta al Gobierno de La Rioja para reconocer otras enfermedades que justifiquen la posibilidad de optar al uso de un perro de asistencia.

2. Así mismo se faculta al Gobierno de La Rioja para ampliar los tipos de perros de asistencia que se establecen en el artículo 3 cuanto tenga constancia de que el adiestramiento en nuevas variantes de asistencia ha logrado resultados positivos.

Disposición final cuarta. *Actualización de las sanciones pecuniarias.*

Se faculta al Gobierno de La Rioja para actualizar los importes de las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley.

Disposición final quinta. *Adaptación de las ordenanzas municipales.*

Las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus ordenanzas municipales sobre la materia a las normas contenidas en la presente ley, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta ley.

Disposición final sexta. *Publicación y entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño a ... dede 2016. El Presidente, José Ignacio Ceniceros González.

Estíbaliz Díaz Arribas

De: M^a Teresa Hurtado Carrillo
Enviado el: miércoles, 20 de julio de 2016 13:49
Para: Estíbaliz Díaz Arribas
Asunto: RV: NORMATIVA PERROS DE AISTENCIA
Datos adjuntos: ANOTACIONES A LA NORMA PERRO ASISTENCIA 2.11.2015.pdf

De: Alicia Fernández Sáenz de Pipaón [direccion@autismo rioja.com]
Enviado: lunes, 02 de mayo de 2016 18:27
Para: M^a Teresa Hurtado Carrillo
Asunto: NORMATIVA PERROS DE AISTENCIA

Hola Maite!
Te vuelvo a pasar las propuestas que hicimos en su día.. a ver como lo ves..

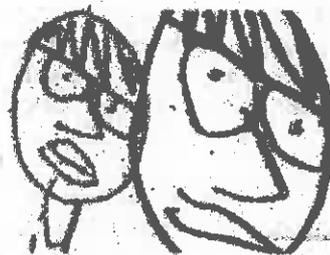
Sigue habiendo dificultad con el tema de como acreditar a los animales.. las opciones pueden ser: veterinarios, recomendaciones o felicitaciones de entidades que trabajamos con esas empresas, curriculum de los responsables... en concreto la nuestra, tiene la misma cualificación (a estas alturas) que quienes les formaron.. e imparten la formación de los masters que hay...

Bueno.. mañana comentamos lo que sea posible.
Un abrazo

Alicia Fernández Sáenz de Pipaón
Dirección
T/ 941 21 78 74

arpa autismo rioja
direccion@autismo rioja.com
www.autismo rioja.com

arpa
autismo
rioja



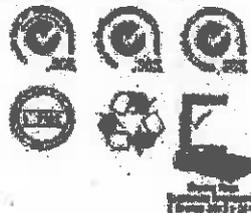
Sede Social
Atención temprana
Plaza Martínez Balmarique, 8
26004 Logroño, La Rioja
T/F 941 24 78 76

Tratamientos
Paseo del Prior, 81-83, Bajo
26004 Logroño, La Rioja
T/F 941 25 06 16

Centro Leo Kanner
Atención diurna y residencial
Paseo Jerónimo Jiménez, 1
26007 Logroño, La Rioja
T/ 941 21 78 74

En cumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal, le comunicamos que su dirección de correo electrónico figura en nuestros ficheros. Nos complace informarle de su derecho de oponerse, acceder, actualizar o modificar sus datos. Si le desea retirar cualquier dato de nuestros ficheros, sólo tiene que enviar un correo a esta dirección, especificando en el asunto BARRERAS y adjuntando en el cuerpo del mensaje la dirección de e-mail en la que recibe nuestros comunicaciones. Si consideramos que entenderá prescrito en la Ley de sus derechos de oposición del mismo. La información incluida en este e-mail es CONFIDENCIAL, siendo para uso exclusivo del destinatario único mencionado. Si usted lee este mensaje y no es el destinatario indicado, le informamos que está totalmente prohibida cualquier utilización, divulgación, distribución y/o reproducción de esta comunicación sin autorización expresa en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que lo notifique inmediatamente por este mismo vía y proceda a su eliminación.

Antes de imprimir, por favor, asegúrese de que es necesario. Si lo es, intente hacerlo con reciclado papel. Proteger el medio ambiente es un deber.



RV: ley de perros aportaciones autismoM^a Teresa Hurtado Carrillo

Enviado: miércoles, 20 de julio de 2016 12:12

Para: Estibaliz Díaz Arribas

De: Teresa Esteban Mateo**Enviado:** miércoles, 20 de julio de 2016 8:32**Para:** M^a Teresa Hurtado Carrillo**CC:** Carmen Corral Miguel**Asunto:** Re: ley de perros aportaciones autismo

Buenos días:

En relación con la propuesta de ARPA y en lo que se refiere a la inclusión de "perros de terapia" en la normativa de perros de asistencia, yo entiendo que no deben ser incluidos ya que los perros de asistencia se refieren a los perros que una persona concreta va a tener para su ayuda y desenvolvimiento a diferencia de los perros de terapia que serían utilizados para tratamientos a diferentes personas, además de los problemas que se desprenden en relación con el centro de adiestramiento.

(Añado un enlace sobre un informe de la ONCE en el que expresa que la Comunidad Valenciana no debería haber incluido los perros de terapia en la normativa de los perros de asistencia)

http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html (dice lo que expreso a continuación...)

"Así, la Ley de la Comunidad Valenciana incluye como perros de asistencia cuatro tipos de ellos:

- Perros-guía
- Perros para personas sordas o con discapacidad auditiva.
- Perros de asistencia (mal definidos, ya que esta es la categoría general y no debería ser también la especie), para discapacitados no visuales ni auditivos.
- Perros de terapia

Este último tipo no debería haberse incluido en la Ley, ya que no se trata de un perro de asistencia para una persona discapacitada y su regulación plantea enormes dificultades y problemas de muy difícil solución. Aparece definido con una fórmula tan amplia (perros incluidos en los proyectos de terapia asistida con animales de compañía, destinados a visitas a hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados, centros de discapacitados, viviendas particulares, etc.) que se convierte, de facto, en un cajón de sastre en el que podría darse cabida a casi cualquier tipo de perro, tenga o no un adiestramiento específico. La complejidad del tratamiento normativo de este supuesto, que no es reconducible a una regulación homogénea como sí ocurre con los verdaderos perros de asistencia es una de las causas que han paralizado la puesta en marcha de las normas de desarrollo de la Ley, contenidas en el Decreto de 3 de noviembre de 2006, del Consell de la Generalitat"

Un saludo

Teresa Esteban Mateo
Directora Centro de Valoración de la
Discapacidad y Dependencia
Trinidad 13 - Bajo
26005 Logroño
Tfno. 941 291050
tebanm@larioja.org

De: M^a Teresa Hurtado Carrillo

Enviado: lunes, 18 de julio de 2016 13:16
Para: Teresa Esteban Mateo
CC: Carmen Corral Miguel
Asunto: ley de perros aportaciones autismo

Buenos días,

Respecto a la ley de perros de asistencia, desde la Asociación ARPA me han remitido una serie de alegaciones al texto de bastante importancia, dado que proponen incluir en el ámbito de la misma, perros adiestrados en "entidades de adiestramiento" (*persona física o jurídica, con capacitación profesional suficiente, o que dispongan de profesionales capacitados, para la prestación de servicios adecuados de adiestramiento, entrega y seguimiento de los perros de asistencia y en especial de los perros recogidos en el artículo 3.1.e).2 de la presente Ley*).

Ellos utilizan perros para las personas autistas, que por lo visto no deben ser adiestrados en centros homologados, y que participan en proyectos de terapias asistidas. Y la verdad es que en el proyecto de ley se excluyen expresamente los perros de terapia, pero ellos plantean que con los de autismo se haga una excepción recogiendo expresamente en la norma

Por ello cambian también el concepto de perro de asistencia, incluyendo a aquellos que han sido adiestrados en estas entidades.

Proponen incluir: "*Los perros de acompañamiento y ayuda de personas con TEA, que participen en proyectos de terapias asistidas con perro, en aquellos centros u organizaciones de carácter público o privado, en el que se desarrollen sus actividades en el campo TEA, de reconocido prestigio y con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dichos perros serán preparados para su labor por las entidades de adiestramiento, con reconocida trayectoria en el campo social y canino, debiendo acreditar la misma, mediante certificación o aprobación, por parte de alguno de los centros u organizaciones a los que hace alusión este artículo, de los proyectos que realice.*" ¿???????

Son bastantes cambios los que proponen, están marcados en rojo. Por favor estudiadlo y lo hablamos.

Un saludo,

Teresa Hurtado Carrillo
Jefa del servicio de personas con discapacidad

GOBIERNO DE LA RIOJA

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es confidencial y está destinada a ser leída sólo por la persona a la que va dirigida. Si Ud. no es el destinatario señalado le informamos que está prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación o reproducción de este mensaje. Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

BORRADOR DE NORMATIVA 2.11.2015

CONSEJO SECTORIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LEY XX/2015, DE XX DE XX, DE PERROS DE ASISTENCIA

Preámbulo

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, como norma básica por la que se rige esta Comunidad Autónoma establece en su artículo 7.2 la obligación de promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva. Además en su artículo 8 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en "asistencia y servicios sociales" (Apartado 30); "desarrollo comunitario, promoción e integración de las personas con discapacidad, emigrantes, tercera edad y demás grupos sociales necesitados de especial protección.... (Apartado 31).

La Constitución Española reconoce, en su artículo 14, el derecho de igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El artículo 9.2 refuerza este principio al establecer que corresponderá a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El artículo 49 contiene el mandamiento para que los poderes públicos realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que ha aprobado el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, da cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2001, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, dado que supone la consagración de estos derechos y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad sean pleno y efectivo, en consonancia con lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución.

La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español mediante instrumento publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de abril de 2008, impone la obligación de "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente". En su artículo 9 regula la accesibilidad de las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público a fin de que las

personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente. Para ello la Convención prescribe que los estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Se insta a en su artículo 20 a que los estados partes adopten medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, y entre ellas "facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad...".

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, proclama en su artículo 1 el derecho a la dignidad humana y su inviolabilidad, en su artículo 3 el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica, y en su artículo 6 el derecho a la libertad de las personas, establece en su artículo 20 el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo en su artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a un minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación social. En su artículo 26 consagra el derecho a la integración de las personas con discapacidad, reconociendo y respetando el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

En aras a garantizar que esa igualdad sea real y efectiva, se publicó en nuestra Comunidad la Ley 1/2000, de 31 de mayo, de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual, que pretendía conseguir que las personas con deficiencia visual que debían valerse de ayudas técnicas (en este caso perros guía) se integrasen en su entorno, evitando que su propia discapacidad, o la ayuda de la que se servían, constituyese un obstáculo al ejercicio de sus derechos que como ciudadanos tienen reconocidos y por los que la Administración debe velar.

Actualmente se ha constatado las aptitudes de los perros debidamente adiestrados para promover la autonomía de las personas no solo con discapacidad visual, sino también afectadas por otro tipo de discapacidad, a las que estos animales pueden prestar acompañamiento, conducción, ayuda, auxilio y asistencia en su vida cotidiana, colaborando en la eliminación de las barreras a las que estas personas deben enfrentarse diariamente, y mejorando sus condiciones de vida, asistenciales, médicas y/o personales, y con ello sus condiciones de igualdad.

Por ello en vistas las nuevas circunstancias y necesidades, y a las nuevas técnicas de adiestramiento de estos animales, se constata la necesidad de ampliar la regulación de la utilización de estos perros por personas que presentan otros tipos de discapacidad, no solo visual, y abrir el concepto de perro de asistencia de a otras categorías de perros adiestrados de forma especial para prestar auxilio y asistencia para alcanzar su integración, acceder al entorno y llevar a cabo las actividades de la vida diaria.

Se hace preciso por tanto actualizar la normativa y regular la figura del perro de asistencia, el derecho de acceso, circulación y permanencia del mismo junto a las personas usuarias, a los efectos de equiparar a estas personas con el resto de población, favoreciendo su derecho a la autonomía y consiguiendo una igualdad real y efectiva, y facilitando la participación de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de discriminación, en la vida política, económica, cultural, social y laboral.

La presente ley consta de 27 artículos, 4 capítulos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro disposiciones finales. El capítulo I regula las disposiciones generales; el capítulo II los derechos y obligaciones; el capítulo III el reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia y finalmente el capítulo IV regula el régimen sancionador.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la igualdad de oportunidades y el derecho de acceso al entorno de aquellas personas que, por razón de su discapacidad, vayan acompañadas de un perro de asistencia. Asimismo se establecen los derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia, la definición de perro de asistencia, los requisitos y procedimiento para el reconocimiento de dicha condición, y el régimen sancionador que garantice la efectividad de tales derechos y obligaciones.

2. Esta ley será aplicable a los perros de asistencia definidos en el artículo 2, en cualquiera de los tipos previstos en el artículo 3.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación los perros utilizados en la actividad de terapia asistida con animales, que deberán regularse por su normativa específica, con excepción de lo expuesto en el artículo 3, apartado 1. e). -

Con formato: Resaltar

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Adiestrador de perros de asistencia: la persona con cualificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que deberá llevar a cabo para prestar el servicio y asistencia adecuada a la persona usuaria.

b) Agente de socialización: la persona que colabora con el centro de adiestramiento en el proceso de educación y sociabilización del cachorro y futuro perro de asistencia.

c) Centros de adiestramiento: los establecimientos, reconocidos oficialmente, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia.

d) Entidades de adiestramiento: persona física o jurídica, con capacitación profesional suficiente, o que dispongan de profesionales capacitados, para la prestación de servicios adecuados de adiestramiento, entrega y seguimiento de los perros de asistencia y en especial de los perros recogidos en el artículo 3.1.e).2. de la presente Ley.

e) Contrato de cesión del perro de asistencia: el contrato suscrito entre el propietario o propietaria y la persona usuaria del perro para formalizar la unidad de vinculación.

f) Distintivo de identificación del perro de asistencia: la señal que acredita oficialmente a un perro como perro de asistencia de acuerdo a lo previsto en la presente ley, siendo único para todos los tipos de perros de asistencia. Este distintivo se colocará en un lugar visible del animal.

g) Documento sanitario oficial o y cartilla de vacunación del perro: el documento oficial en el que constan las vacunas administradas al perro a lo largo de su vida, así como todos aquellos datos o tratamientos veterinarios que le son exigibles, de acuerdo a la normativa aplicable respecto a la protección de animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. La tenencia del pasaporte europeo, definido en el punto h) del presente artículo, exime de la necesidad de la cartilla de vacunación o documento sanitario oficial.:

h) Pasaporte europeo para animales de compañía: documento normalizado para la armonización de los distintos controles y legislaciones de los Estados miembros y que permite desplazarse por Europa. El usuario deberá estar en posesión de dicho pasaporte establecido en la Decisión de la Comisión Europea de 26 de noviembre de 2003, por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones, que contiene los datos sanitarios y de identificación del animal y los datos de la persona propietaria. La tenencia del pasaporte europeo definido en el presente artículo, exime de la necesidad de expedición y tenencia de la cartilla de vacunación o documento sanitario oficial.

i) Perro de asistencia: se considera perro de asistencia aquel que habiendo sido adiestrado por entidades o centros de adiestramiento, debidamente reconocidos u homologados en la Comunidad Autónoma, hayan concluido su adiestramiento y adquirido las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y/o auxilio de personas con discapacidad, que padecen epilepsia, diabetes, TEA (Trastornos del Espectro Autista), o alguna enfermedad que se reconozcan de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final segunda de esta ley. ~~el perro que tras superar un proceso de~~

Con formato: Párrafo de lista, Izquierda, Interlineado: sencillo, Sin viñetas ni numeración

~~selección genética y sanitaria, ha finalizado su adiestramiento en un centro especializado y oficialmente reconocido u homologado en la Comunidad Autónoma, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad o que padecen epilepsia, diabetes o alguna enfermedad que se reconozcan de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final segunda de esta ley.~~

Los perros de asistencia estarán reconocidos e identificados de la forma establecida en los artículos 12 y 13 de esta ley.

h) Perro de asistencia en formación: el perro al que se otorga tal condición al estar en proceso de educación, sociabilización y adiestramiento para dar asistencia a personas con TEA, o que presenten alguna ~~con~~ discapacidad o ~~con alguna~~ enfermedad reconocida.

i) Persona usuaria: la persona con discapacidad, oficialmente reconocida, que dispone de los servicios y asistencia de un perro de asistencia específicamente adiestrado para mejorar su nivel de autonomía personal. No obstante y exclusivamente para el caso de perros de aviso o de alerta médica y de perros para personas afectadas por trastornos del espectro autista previsto en el artículo 3 apartados d) y e), podrá ser usuaria de los mismos una persona que no tenga reconocida oficialmente una discapacidad cuando la enfermedad que motiva la necesidad de la asistencia no lleve aparejado el reconocimiento de dicha condición legal. En tales casos, la persona usuaria deberá acreditar que padece la enfermedad de que se trate mediante un certificado médico oficial extendido por el órgano que corresponda de los servicios sanitarios públicos.

j) Persona responsable: la persona que responde del cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias del perro de asistencia y de las obligaciones previstas en esta ley en relación con los perros de asistencia. Tendrá la consideración de persona responsable:

k) La persona propietaria del perro, desde el nacimiento hasta la muerte del animal, mientras no esté vigente ningún contrato de cesión del perro de asistencia a un usuario, o bien al padre o madre o a quien ejerza la tutoría legal si son personas menores de edad o personas legalmente incapacitadas.

l) La persona usuaria del perro de asistencia o bien la persona que ejerza la tutoría legal, si son las personas menores de edad o personas incapacitadas, a partir del momento en que reciban legalmente la cesión del animal y mientras esta perdure.

m) Propietario del perro de asistencia: la persona física o jurídica con capacidad de obrar a quien pertenece legalmente el perro de asistencia.

n) Unidad de vinculación: el conjunto funcional integrado por la persona usuaria y el perro de asistencia, sea este propiedad del usuario o de terceras personas que lo hayan cedido al usuario mediante un contrato de cesión.

Comentario [MdL1]: No sé si en TEA, se puede acreditar mediante Certificado médico oficial o sería necesario, en su caso, informe de otro profesional, entiéndase psicólogo, etc.

Artículo 3. Clasificación de los perros de asistencia.

1. A los efectos de la presente ley, podrán reconocerse como perros de asistencia:

- a) **Perro guía:** el perro que es adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual, ya sea total o parcial, o con una discapacidad auditiva añadida.
- b) **Perro de señalización de sonidos:** el perro adiestrado para avisar a las personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia.
- c) **Perro de servicio:** el perro adiestrado para prestar ayuda y asistencia a las personas con discapacidad física en las actividades de la vida diaria, tanto en el entorno privado como en el externo.
- d) **Perro de aviso:** el perro adiestrado para dar una alerta médica a las personas que padecen epilepsia, diabetes o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final segunda de esta ley.

⊕ **e) Perro para personas con trastorno del espectro autista:** el perro adiestrado para acompañar, conducir, ayudar, auxiliar o cuidar de la integridad física de una persona con trastorno del espectro autista, guiarla y controlar las situaciones de emergencia que pueda sufrir, existiendo una subdivisión en estos:

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,25 cm, Sin viñetas ni numeración

- 1) Aquellos perros para cuidar la integridad física de una persona con trastorno del espectro autista y asistirle en las situaciones de emergencia que pudiese sufrir.
- 2) Los perros de acompañamiento y ayuda de personas con TEA, que participen en proyectos de terapias asistidas con perro, en aquellos centros u organizaciones de carácter público o privado, en el que desarrollen sus actividades en el campo del TEA, de reconocido prestigio y con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dichos perros serán preparados para su labor por las entidades de adiestramiento, con reconocida trayectoria en el campo social y canino, debiendo acreditar la misma, mediante certificación o aprobación, por parte de alguno de los centros u organizaciones a los que hace alusión este artículo, de los proyectos que realicen.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: 1, 2, 3, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 2,65 cm + Sangría: 3,28 cm

Artículo 4. Órganos competentes.

1. Corresponderá a la Dirección general de servicios sociales de la Consejería con competencia en materia de servicios sociales el reconocimiento, la suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia y la concesión del distintivo oficial correspondiente para su identificación.
2. Corresponderá a la Dirección general de servicios sociales la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley.
3. El ejercicio de las competencias otorgadas a la Dirección general de servicios sociales en los dos apartados anteriores lo será sin perjuicio en ningún caso de las competencias sancionadoras de otros departamentos del Gobierno de La Rioja en materia de autorizaciones ambientales y de autorizaciones de núcleos zoológicos y en materia de ganadería y de sanidad animal, y de las competencias sancionadoras locales en materia de actividades clasificadas.

Artículo 5. Centros de adiestramiento y entidades de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento de perros de asistencia que tengan su domicilio o ejerzan su actividad principal en la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán estar reconocidos oficialmente por la Consejería competente en materia de ganadería.
2. Los requisitos y las condiciones que tendrán que cumplir los centros de adiestramiento del apartado anterior se regularán reglamentariamente.
3. Las personas adiestradoras de los centros oficialmente reconocidos u homologados en la Comunidad Autónoma tendrán los mismos derechos y obligaciones que la presente ley atribuye a las personas con discapacidad cuando vayan acompañados de perros de asistencia durante las fases de adiestramiento, adaptación final y reeducación de los animales.

4. Las Entidades de Adiestramiento han de tener la capacidad de cubrir los servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de los perros de asistencia. En el caso de los perros referidos en el artículo 3.1.e.2) las Entidades de Adiestramiento ostentarán la propiedad de los mismos.

5. Los adiestradores de perros de asistencia de las Entidades de Adiestramiento reconocidas u homologadas en la Comunidad Autónoma tendrán los mismos derechos y obligaciones que la presente ley atribuye a las personas referidas en el artículo 2. i), cuando vayan acompañados de perros de asistencia durante las fases de adiestramiento, adaptación final y reeducación de los animales, así como, en el los perros relacionados en el artículo 3.1.e.2) durante las terapias con usuarios de TEA.

5. Los requisitos y las condiciones que tendrán que cumplir las Entidades de Adiestramiento, del apartado anterior se regularán reglamentariamente.

Comentario [MdL2]: Ver DISPOSICIONES TRANSITORIAS, donde se insertará un apartado al objeto de que las que existan a fecha de aprobación de la ley, cumpliendo unos requisitos serán homologadas o acreditadas de forma directa.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones

Artículo 6. Derecho de acceso al entorno.

1. La persona usuaria de un perro de asistencia tiene reconocido el derecho de acceso al entorno acompañado del animal, en los términos establecidos en la presente ley. Este derecho no podrá ser limitado por el ejercicio del derecho de admisión.
2. El ejercicio del derecho de acceso al entorno quedará limitado exclusivamente por las prescripciones de la presente ley.
3. El derecho de acceso al entorno conlleva la facultad de la persona usuaria de acceder a todos los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público que determina el artículo 7 en compañía del perro de asistencia y en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanos. Asimismo, este derecho comprende el acceso al mundo laboral y a los lugares y espacios privados de uso colectivo, en los términos previstos en los artículos 10 y 11 de esta ley.
4. El derecho de acceso al entorno implica la circulación y la permanencia de la persona usuaria en los referidos lugares, espacios y transportes, así como la constante permanencia del perro a su lado, sin obstáculos o interrupciones que puedan impedir su correcta asistencia.
5. El ejercicio del derecho de acceso al entorno que se establece en la presente ley y en general el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma no podrá condicionarse al otorgamiento de ningún tipo de garantía por parte de la persona usuaria del perro de asistencia, ni obligación de realizar ninguna gestión suplementaria, así como tampoco podrá suponer gasto adicional alguno por este concepto, salvo los gastos en concepto de contraprestación de un servicio específico económicamente evaluable y aplicable al público en general.

Artículo 7. Determinación de los lugares y espacios a que se extiende el derecho de acceso al entorno.

A los efectos de lo establecido por el artículo anterior, las personas usuarias del perro de asistencia podrán acceder, independientemente de su titularidad pública o privada, a los siguientes espacios:

- a) Locales, lugares e instalaciones sujetos a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de La Rioja reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) Los definidos por la legislación urbanística vial aplicable en cada momento como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o prioritario.
- c) Lugares de esparcimiento al aire libre tales como parques públicos, jardines, playas, zonas de baño de ríos, lagos y embalses y otros espacios de uso público.
- d) Centros de recreo, ocio y tiempo libre.
- e) Centros de servicios sociales.
- f) Centros oficiales de toda índole y titularidad cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.
- g) Centros de enseñanza de todos los grados y materias.
- h) Centros sanitarios y socio-sanitarios, con la única salvedad de las zonas restringidas al público en general.
- i) Instalaciones y establecimientos deportivos.
- j) Centros religiosos y de culto.
- k) Museos, casas de cultura, archivos, bibliotecas, teatros, auditorios, salas de cine, de exposiciones y conferencias o cualquier otro tipo de centro cultural.
- l) Almacenes y establecimientos mercantiles y centros comerciales.
- m) Oficinas y despachos de profesionales liberales.
- n) Espacios de uso general y público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuerto y paradas de vehículos ligeros de transporte público, cualquiera que fuera su titularidad.
- o) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, casas rurales, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, parques de atracciones, parques zoológicos, campings y, en general, establecimientos destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebidas, cualquiera

que sea su denominación, y cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

- p) Espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso a perros, por lo que esta prohibición no será aplicable a las personas usuarias de perros de asistencia.
- q) Cualquier tipo de transporte colectivo público o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros que sean competencia de las administraciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como en aeropuertos, estaciones de autocar y tren.
- r) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la distribución o infraestructura de los edificios o instalaciones enunciadas no permitan el adecuado desenvolvimiento a las personas con discapacidad, acompañadas de perros de asistencia, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alternativo en el cual quede resuelta la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Artículo 8. Ejercicio del derecho de acceso en los transportes públicos y privados.

1. En los transportes públicos colectivos que dispongan de ellos, la persona usuaria del perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. El perro de asistencia deberá ir tendido en el suelo, a los pies o al lado de la persona usuaria, en función del espacio disponible.

El perro de asistencia no contará como plaza en los transportes públicos colectivos, a efectos del máximo autorizado para el vehículo. No obstante, la empresa titular del servicio, en función de la capacidad de cada vehículo, podrá limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder al mismo tiempo. En todo caso, en vehículos de ocho o más plazas autorizadas deberá permitirse un mínimo de dos perros de asistencia.

2. En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona usuaria y se computará como plaza a efectos del máximo autorizado para el vehículo.

No obstante, la persona usuaria, a elección de la persona usuaria del perro de asistencia, podrá ocupar el asiento delantero, con el perro a sus pies, en los siguientes supuestos:

- a) En los trayectos de largo recorrido.

b) Cuando dos personas usuarias de perros de asistencia y acompañadas de los mismos viajen juntas.

En este tipo de transporte se permite, como máximo, el acceso de dos personas usuarias con sus perros de asistencia.

3. La persona usuaria de un perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de dicho servicio. Para poder ejercer este derecho, deberá comunicarse en el momento de la reserva del billete a la compañía de transportes que corresponda.

4. En ningún caso se podrá exigir a la persona usuaria el abono de un billete o cantidad adicional por el acceso a un medio de transporte público o de uso público con su perro de asistencia.

5. En los transportes privados contratados por la persona usuaria, o por un tercero en favor de la misma, con una empresa que ejerza dicha actividad mediante una autorización de cualquier Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la persona usuaria tendrá derecho de acceso al vehículo en los mismos términos previstos en los números anteriores, siempre que se trate de autobuses, turismos, ferrocarril o cualquier otra modalidad de transporte en la que las condiciones del vehículo no impidan el acceso en compañía del perro de asistencia.

Artículo 9. Limitaciones del derecho de acceso al entorno.

1. La persona usuaria no podrá ejercer el derecho de acceso al entorno reconocido en la presente ley en caso de que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) El perro de asistencia muestra signos evidentes de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas o heridas abiertas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas.

b) El perro de asistencia muestra signos evidentes de falta de higiene.

c) La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria, del perro de asistencia o de terceras personas.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno a las personas usuarias de perros de asistencia justificada por alguna de las circunstancias determinadas por el apartado anterior se llevará a cabo, en todo caso, bien por la autoridad competente bien por la persona responsable del espacio o medio de transporte que esté utilizando en cada caso y momento, quien tendrá que indicar a la persona usuaria la causa que justifique la denegación y, si ésta lo requiriera, la hará constar por escrito.

3. El derecho de acceso al entorno de los usuarios de un perro de asistencia estará prohibido en los siguientes espacios:

a) Las zonas de manipulación de alimentos de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración.

b) Los quirófanos, las salas de curas de los servicios de urgencias, los servicios de cuidados intensivos o cualesquiera otros servicios o áreas de los centros sanitarios en los que se haya establecido reglamentariamente esta limitación por la necesidad de garantizar unas especiales condiciones higiénicas. Esta limitación no podrá extenderse, en ningún caso, a las áreas de acceso general al público de los centros sanitarios.

c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones.

Artículo 10. Derecho de acceso de las personas usuarias al mundo laboral.

1. La persona usuaria de perro de asistencia tiene derecho a mantener en su puesto de trabajo el perro a su lado en todo momento.

La empresa deberá adoptar, si lo solicita la persona usuaria, aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno laboral a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables según lo previsto en el artículo 66 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

2. Igualmente, la persona usuaria de perro de asistencia tiene derecho a acceder con el animal a todos los espacios de la empresa, organización o administración en que lleva a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que el resto de trabajadores y con las únicas restricciones que establece esta ley.

3. La persona usuaria de perro de asistencia no puede ser discriminada en los procesos de selección laboral, ni en el desempeño de su tarea profesional. A estos efectos, se entenderá por discriminación cualquier diferencia de trato derivada, directa o indirectamente del uso del perro de asistencia que perjudique o vulnere los derechos laborales de la persona usuaria.

Artículo 11. Derecho de acceso a lugares y espacios privados de uso colectivo.

1. El derecho de acceso al entorno reconocido en esta ley se extenderá a aquellos lugares, espacios e instalaciones de titularidad privada pero de uso colectivo a los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del espacio de que se trate.

En todo caso, quedarán incluidos en este derecho de acceso:

a) Las zonas e instalaciones comunes de los edificios, las fincas o las urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, copropiedad o aprovechamiento por turnos, así como las de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.

b) Las dependencias e instalaciones de clubs, sociedades recreativas y cualesquiera entidades titulares de actividades deportivas, culturales, turísticas, de ocio y tiempo libre y análogas, abiertas al uso de sus socios, asociados o miembros.

c) Los espacios de titularidad privada en los que se desarrollen actividades culturales, educativas, de ocio y tiempo libre o análogas organizadas por entidades privadas, cuando la participación en las mismas quede abierta al público en general o a un colectivo genérico de personas.

d) Los transportes de carácter privado que hayan sido contratados por cualquier entidad, grupo o colectivo al que pertenezca la persona usuaria con el efectuar desplazamientos propios de sus fines.

2. Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a este tipo de espacios se regirán por los estatutos, los reglamentos o las normas reguladoras de su uso, y no será de aplicación cualquier prohibición o restricción sobre acceso con animales contenida en las mismas, y debe garantizarse la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de usuarios del mismo. En el ejercicio del derecho de acceso se aplicarán las normas contenidas en los artículos 7, 8 y 11 de esta ley.

Artículo 12. Derecho de acceso al entorno de los adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia.

1. Los adiestradores y agentes de socialización de los centros de adiestramiento y entidades de adiestramiento, oficialmente reconocidos u homologados, así como los agentes de socialización que colaboran con los mismos, podrán ejercer el derecho de acceso al entorno en compañía de los perros en adiestramiento o en educación en los términos previstos en esta ley, durante las fases de socialización, adiestramiento, preparación, adaptación final y reeducación de los animales, así como, en relación con los perros epigrafiados en el artículo 3.1.e.2), durante las terapias con usuarios de TEA.

2. Los adiestradores y agentes de socialización deberán en todo momento poder acreditar su condición mediante la documentación expedida al efecto por el centro o la entidad de adiestramiento.

3. Los adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia procedentes de otra comunidad autónoma o de otro país tienen el mismo derecho de acceso al entorno que establece el apartado 1, siempre que quede debidamente acreditada dicha condición mediante

la acreditación expedida por el centro o institución de procedencia. Reglamentariamente se determinará las condiciones para el acceso a la acreditación dentro del territorio de esta comunidad autónoma.

Artículo 12. Obligaciones de las personas usuarias, personas propietarias, personas adiestradoras y agentes de socialización de perros de asistencia.

1. Las personas usuarias de perros de asistencia tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las obligaciones establecidas por la normativa vigente en materia de protección de los animales.
- b) Garantizar que el perro cumple las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y seguridad del perro de asistencia, con arreglo a lo previsto en la presente ley, y demás normativa aplicable.
- c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de uso público, en la medida en que la discapacidad de la persona usuaria lo permita.
- d) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado.
- e) Mantener el perro de asistencia a su lado, con la sujeción que en su caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley.
- f) Mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceros causados por el perro de asistencia.
- g) Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo de identificación.
- h) Llevar consigo y exhibir, cuando le sea requerido, el carné de identificación previsto en el artículo 13.
- i) Cumplir y hacer cumplir las exigencias de respeto, buen trato, defensa y protección del perro de asistencia.

~~j)~~ Comunicar la desaparición del perro de asistencia de forma inmediata a la policía local [ante la policía local, cuerpo nacional de policía o guardia civil] o ante cualquier otro órgano que tenga competencias en el municipio, así como a la persona propietaria del perro de asistencia., todo ello sin perjuicio de cuanto dispone el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, en su artículo 9.

k)j) Cumplir y hacer cumplir los principios de respeto, defensa y protección del perro de asistencia. En particular garantizar el adecuado nivel de bienestar del perro de asistencia, cumpliendo para ello las normas y requisitos de trato, manejo y etológicos que proporcionen al perro una buena calidad de vida, con singular respecto a los periodos diarios de descanso y ejercicio físico del perro, así como de un buen trato al perro, con exclusión de cualesquiera de las actuaciones que, se conceptúan en esta ley como malos tratos a los perros de asistencia.

2. Las personas propietarias del perro de asistencia estarán sujeta a las obligaciones señaladas en las letras a) y f) del apartado 1 de este artículo en relación con los perros de los que sea titular, mientras se encuentran en su posesión. No obstante, mientras sea operativa para el perro de asistencia la cobertura de la póliza de seguro suscrita por la persona usuaria, no será necesario que la persona propietaria suscriba ninguna otra para el mismo perro, con excepción de los perros indicados en el artículo 3.1.e.2), donde los propietarios de los mismos serán los responsables de tener suscrita la póliza de seguro, a la que se refiere el presente artículo.-

3. Las personas adiestradoras y los agentes de socialización serán las responsables de cumplir las obligaciones determinadas en el apartado 1 de este artículo, respecto a los perros propiedad del centro de adiestramiento o entidad de adiestramiento, mientras se encuentren en fase de socialización, adiestramiento, preparación, adaptación final y reeducación de los animales.

Artículo 13. Responsabilidad de las personas usuarias.

1. La persona usuaria del perro de asistencia es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable, salvo para los perros descritos en el apartado 3.1.e.2), cuya responsabilidad recaerá sobre el adiestrador, agente socializador o entidad de adiestramiento, según proceda.-

2. La póliza del seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia que determina el artículo 11.1.f), y que deberá permanecer siempre vigente, cubrirá necesariamente los riesgos señalados en el apartado 1.

CAPITULO III

Reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia.

Artículo 14. Reconocimiento de la condición de perro de asistencia.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia se iniciará a solicitud del propietario o de la persona usuaria, dirigida a la Consejería competente en materia

de servicios sociales. En los casos de los perros del artículo 3.1.e.2), la solicitud también podrá ser presentada por las entidades de adiestramiento.

2. El solicitante deberá acompañar la documentación que justifique que el perro reúne los siguientes requisitos:

a) Haber sido adiestrado para las finalidades específicas y adecuadas a la discapacidad oficialmente reconocida, o enfermedad de la persona usuaria con quien debe formar la unidad de vinculación, y que lo utiliza para las finalidades previstas por esta ley. Se acreditará mediante certificado emitido por el centro de adiestramiento o entidad de adiestramiento.

b) Disponer de identificación electrónica y llevarla en un microchip implantado y normalizado e inscrito en el registro de identificación animal de La Rioja, según la normativa aplicable. [Nota: el actual Registro, denominado RIAC, - Registro de Animales de COMPAÑÍA, según Decreto 61/2004, hace referencia a los ANIMALES DE COMPAÑÍA, por lo que se debería insertar en alguna de las disposiciones, que este decreto, en materia de identificación, comunicación de situación del animal, etc., y el de protección de los animales Ley 5/1995, se aplicasen de forma supletoria en aquellos supuestos no previstos en la presente Ley, amén de la Legislación penal en los delitos de maltrato animal contemplados el artículo 337 y 337 bis del vigente Código Penal].

c) Cumplir la normativa sanitaria y de protección de animales que viven en el entorno humano.

d) Cumplir las condiciones higiénico-sanitarias previstas en el artículo 16 de la presente Ley, lo que se acreditará mediante copia de la cartilla veterinaria y del certificado veterinario expedido al efecto.

e) Disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceras personas o bienes y espacios causados por el perro de asistencia, hasta el límite de cobertura que determine el órgano competente.

2. La resolución que reconozca la condición de perro de asistencia se notificará a la persona usuaria y a la persona propietaria. Dicha resolución determinará la inscripción de la unidad en el Registro de Perros de Asistencia.

3. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia tendrá carácter indefinido, por lo que mantendrá su eficacia durante toda la vida del animal y con validez en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de que se pueda acordar la suspensión o pérdida de la misma cuando concurren las circunstancias previstas en los artículos 17 y 18.

Artículo 15. Identificación de los perros de asistencia

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, al acordar el reconocimiento del perro de asistencia, hará entrega a la persona usuaria del mismo de:

a) Un carnet de identificación de la unidad de vinculación, en el que figurarán los datos de la persona usuaria y del perro de asistencia. Se exceptúan a los usuarios de los perros de asistencia del punto 3.1.e.2). A las entidades de adiestramiento a los que esté vinculado el perro, se le expedirá un carnet de identificación, con los datos del animal y los de la entidad de adiestramiento a la que pertenezca, que acompañará al animal, en unión de la identificación del adiestrador o agente de socialización que lo acompañe durante las sesiones.

b) Un distintivo de identificación, de carácter oficial para el perro de asistencia.

El formato del carnet y del distintivo se determinará reglamentariamente.

2. El perro de asistencia deberá estar identificado de forma permanente mediante la colocación en el arnés o collar del distintivo oficial. La persona usuaria del perro de asistencia deberá portar consigo el carnet de identificación de la unidad de vinculación.

3. Para el ejercicio de su derecho de acceso al entorno, la persona usuaria sólo está obligada a exhibir su carnet de identificación y a que el perro de asistencia porte en lugar visible el distintivo oficial.

4. La exhibición o aportación de documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias o de la póliza de seguro de responsabilidad civil sólo podrá ser exigida a la persona usuaria por:

a) Los agentes de la autoridad de la Administración del estado, autonómica o local.

b) Los funcionarios de la Consejería competente en materia de servicios sociales a los que se atribuyan las funciones de inspección y control respecto al reconocimiento de perros de asistencia.

5. La documentación oficial acreditativa de la condición de perro de asistencia solo se le podrá exigir a la persona usuaria del mismo, la persona adiestradora o educadora, a requerimiento de la autoridad competente o el responsable o empleado del servicio que esté utilizando el usuario en cada caso. En ningún caso se podrá exigir dicha documentación de forma arbitraria o no razonada, ni imponer condiciones que las contempladas en la presente ley.

6. En el supuesto de que se produzca una estancia temporal en La Rioja de personas usuarias de perros de asistencia residentes en otras comunidades autónomas, será válido el reconocimiento de esta condición y el distintivo por la administración pública correspondiente.

Artículo 16. Condiciones higiénico-sanitarias de los perros de asistencia

1. Los perros de asistencia deberán cumplir además de las medidas higiénico-sanitarias a que se hallan sometidos los animales de compañía en general, las siguientes:

a) Estar esterilizado para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales

b) No padecer ninguna enfermedad transmisible a las personas, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento. En todo caso, el perro de asistencia deberá dar resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis.

c) Estar vacunado, con la periodicidad establecida para cada una de ellas, contra la rabia, bromo, moquillo, parvovirus canina y hepatitis canina, leptospirosis y cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias.

d) Presentar unas buenas condiciones higiénicas que comporten un aspecto saludable y limpio.

e) En su caso, dar resultado negativo en aquellas pruebas diagnósticas y estar sometidos a todos los tratamientos que las autoridades sanitarias estimen oportunas, según la situación epidemiológica del momento.

2. La acreditación de las condiciones establecidas en el número anterior se realizará, según su naturaleza, mediante su constancia en la cartilla veterinaria del perro de asistencia o por certificado veterinario expedido al efecto.

3. Para mantener la condición de perro de asistencia será necesario una revisión veterinaria semestral, en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4. El responsable del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a las que estén sometidos los perros de asistencia será la persona responsable definida en el artículo 2 de esta ley.

5. En cualquier momento, el órgano competente podrá requerir a la persona responsable del perro de asistencia para que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.

6. El pasaporte [europeo o cartilla sanitaria](#) para perros deberá mantenerse actualizado con las actuaciones veterinarias obligatorias.

Artículo 17. Suspensión de la condición de perro de asistencia

1. El órgano competente que acordó el reconocimiento podrá disponer la suspensión de la condición de perro de asistencia si se produjera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El perro de asistencia manifiesta incapacidad temporal para poder llevar a cabo su función.
 - b) El perro de asistencia no cumple las condiciones higiénico-sanitarias previstas en el artículo 14 y las condiciones sanitarias y de protección de los animales que sean aplicables.
 - c) La persona usuaria o propietaria no tiene suscrita la póliza de seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia prevista en esta ley.
 - d) Se evidencian maltratos sobre el perro, sancionados por resolución administrativa o sentencia judicial, de acuerdo con la normativa reguladora de la protección animal.
 - e) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para terceras personas o para el propio animal.
 - f) Cuando caduque la acreditación semestral a que se refiere el artículo anterior.
 - g) Cuando se acuerde como medida cautelar en el trámite de un expediente sancionador de acuerdo a la normativa de protección de animales que sea aplicable.
2. La suspensión de la condición de perro de asistencia se acordará previa tramitación del expediente administrativo contradictorio en el que se dará audiencia a la persona usuaria y, en su caso, a la persona propietaria del perro.
3. Si el procedimiento de suspensión de la condición de perro de asistencia se inicia por las causas indicadas en las letras a) o b) del apartado 1 anterior, será necesario, respectivamente, un informe del centro de adiestramiento o entidad de adiestramiento que entregó el perro de asistencia y un informe del veterinario que lleve el control sanitario del animal.
4. La resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia se notificará a la persona usuaria y, en su caso, a la persona propietaria, y se anotará en el Registro de perros de asistencia.
5. El órgano competente resolverá dejar sin efecto la resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia en los siguientes supuestos:
- a) Si la persona usuaria o propietaria aporta el certificado del centro de adiestramiento acreditativo de la aptitud del perro de asistencia, en el caso de la letra a) del apartado 1 anterior.
 - b) Si la persona usuaria o propietaria aporta el certificado veterinario acreditativo del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, en el caso de la letra b) del apartado 1 anterior.
 - c) Si la persona usuaria o propietaria aporta una copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, en el caso de la letra c) del apartado 1 anterior.

6. Dicha resolución se notificará a las mismas personas a las que se notificó la resolución de suspensión temporal de la condición de perro de asistencia, y se anotará en el Registro de perros de asistencia.

Artículo 18. Pérdida de la condición de perro de asistencia.

1. El perro de asistencia podrá perder su condición por cualquiera de los siguientes motivos:

a) La muerte del animal, certificada por un veterinario en ejercicio.

b) Fallecimiento de la persona usuaria

b) La renuncia expresa y escrita de la persona usuaria, o del padre o la madre o de la persona que ejerce su tutela legal en el caso de las personas menores de edad o legalmente incapacitadas, presentada ante el órgano competente para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y en el caso de los perros aludidos en el artículo 3.1.e.2), la renuncia expresa y escrita por parte de la entidad de adiestramiento:

c) La incapacidad definitiva del animal para el cumplimiento de las funciones para las que fue adiestrado, acreditada por un veterinario o por un instructor de un centro de adiestramiento.

d) La disolución de la unidad de vinculación con la persona usuaria del perro de asistencia

d) Haber causado lesiones daños a personas, a otros animales o daños a bienes siempre que éstos se reputen como delito y que por sentencia firme se haya declarado que el perro ha causado esos daños o lesiones. Desde el momento en el que se haya producido la agresión el responsable adoptará las medidas preventivas adecuadas para evitar otros daños.

e) La acreditación definitiva, tras expediente administrativo incoado al efecto de la irrogación por la persona usuaria de malos tratos al perro, sancionables de acuerdo con la normativa de protección de animales aplicable, salvo que dichos malos tratos sean constitutivos de delito.:

2. El mismo órgano que resolvió el reconocimiento tendrá que declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia, previa instrucción, en su caso, del expediente administrativo contradictorio en el que se dará audiencia a la persona usuaria y, si procede, a la persona propietaria del perro.

3. Cuando se valore que alguno de los motivos anteriormente señalados pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia por un periodo máximo de seis meses, observándose al efecto el procedimiento señalado en el artículo 15. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la situación que dio origen al motivo de suspensión, se procederá a declarar la pérdida definitiva de la condición de perro de asistencia.

Artículo 19. Efectos de las resoluciones de suspensión y de pérdida de la condición de perro de asistencia.

1. La resolución de suspensión supondrá la retirada temporal del carnet oficial y del distintivo del perro de asistencia, mientras que la resolución de pérdida de la condición de perro de asistencia implicará la retirada definitiva del carné identificativo y del distintivo del perro de asistencia, así como la pérdida de los derechos que este reconocimiento supone.
2. Las resoluciones de suspensión y de pérdida de la condición de perro de asistencia serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes. Estas resoluciones se anotarán o inscribirán, según su naturaleza, en el Registro de perros de asistencia.
3. La persona usuaria del perro de asistencia, una vez acordada la suspensión de la condición de perro de asistencia, no podrá ejercer el derecho de acceso al entorno junto al animal.

CAPITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20. Régimen Sancionador

1. Constituyen infracciones administrativas la inobservancia o el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
2. La comisión de las infracciones administrativas señaladas en el apartado 1 será sancionada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 21. Sujetos responsables

1. Son sujetos responsables de las infracciones las personas, físicas o jurídicas, que realicen los hechos tipificados por esta ley por sí mismas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento, salvo en los casos de obediencia laboral debida.
3. Son responsables solidarios de las infracciones:
 - a) Las personas que cooperen en su ejecución mediante una acción sin la cual la infracción no se podría haber producido.
 - b) Las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos, las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, las responsables de la entidad pública o privada titular del servicio.
 - c) Las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir la comisión por otra persona de las infracciones tipificadas en esta ley.

Artículo 22. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones **leves**:

- a) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación acreditativa de la condición de perro de asistencia, así como la exigencia de condiciones adicionales a las señaladas en la presente ley.
- b) La exigencia de abono de cantidades por el acceso de los perros de asistencia en los términos establecidos en la presente ley.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, a excepción de tener suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros y de la prevista en el apartado 1.b).
- d) El uso indebido del distintivo oficial del perro de asistencia.
- e) Las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ley y su normativa de desarrollo así como cualquier conducta tendente a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley o normativa de desarrollo, siempre que no se cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

3. Constituyen infracciones **graves**:

- a) Impedir el acceso, deambulación y permanencia de las personas usuarias de un perro de asistencia que vayan acompañadas por el mismo en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el artículo 7 y 8, cuando sean de titularidad privada.
- b) El incumplimiento de la obligación de tener suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros, señalada en el artículo 12.1.f) y de la prevista en el apartado 1.b).
- c) Cobrar gastos adicionales derivados del acceso de los perros de asistencia contraviniendo lo dispuesto en la presente ley.
- d) Utilizar de forma fraudulenta el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que no tenga este reconocimiento.

- e) Utilizar de forma fraudulenta el perro de asistencia sin ser la persona usuaria que forma la unidad de vinculación con el perro, ni su adiestrador ni su agente de socialización.
- f) Utilizar el perro de asistencia después de que el órgano competente haya notificado a la persona usuaria la suspensión o la pérdida de la condición de perro de asistencia.
- g) No dispensar al perro de asistencia la atención veterinaria que determina la presente ley.
- h) La comisión, como mínimo de tres faltas leves en el periodo de un año, cuando así hayan sido declaradas por resolución firme.

4. Constituyen infracciones **muy graves**:

- a) Impedir el acceso, la circulación y permanencia de las personas usuarias de un perro de asistencia que vayan acompañadas por el mismo, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el artículo 7 y siguientes, cuando sean de titularidad pública.
- b) Impedir el derecho de acceso al mundo laboral de la persona usuaria del perro de asistencia, vulnerando las disposiciones del artículo 10 de esta ley.
- c) Impedir el derecho de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a cualesquiera de los lugares o espacios de titularidad privada y uso colectivo previstos en el artículo 11 de esta ley, vulnerando sus disposiciones.
- d) Privar de forma intencionada a una persona usuaria de un perro de asistencia de su perro, si el este hecho no constituya infracción penal.
- e) Maltratar a un perro de asistencia ~~cuando quede acreditado de forma fehaciente, salvo que sea constitutivo de delito.~~
- f) Incumplir el centro de adiestramiento o entidad de adiestramiento los requisitos y las condiciones reglamentariamente previstos.
- g) La comisión de tres faltas graves, en el periodo de un año, cuando así hay sido declarado por resolución firme.

Artículo 23. Sanciones y graduación

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50 euros hasta 400 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 400,01 a 4.000 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.000,01 a 10.000 euros.

2. En las infracciones muy graves previstas en el apartado f) del artículo anterior de la presente ley también podrán acumularse las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal, total o parcial del servicio que preste el centro de adiestramiento por un periodo máximo de un año.
- b) El cese definitivo, total o parcial, del servicio que preste el centro de adiestramiento, lo que llevará implícita la revocación del reconocimiento que prevé el artículo 5 de esta ley.

3. La graduación de las sanciones se producirá conforme al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta especialmente el grado de culpabilidad e intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, el riesgo generado, de la trascendencia social de la infracción, del grado de conocimiento que de la actuación infractora tenga el sujeto responsable de la misma según su experiencia y actividad profesional, así como la reincidencia y la reiteración de conformidad con los criterios establecidos en la norma que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, en su defecto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. A los efectos de la presente ley, habrá reincidencia cuando se cometa en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, siempre y cuando hay sido declarado así por resolución firme. Existirá reiteración cuando se dicten tres resoluciones firmes por la comisión de infracciones de naturaleza diferente dentro del periodo de dos años.

5. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan derivarse de la conducta sancionada, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 24. Procedimiento

El procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en la presente ley será el dispuesto en la normativa que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en su defecto el previsto en la normativa estatal.

Artículo 25. Órganos competentes

1. El órgano competente para el inicio de los expedientes sancionadores será la Dirección general competente en materia de inspección de servicios sociales.

2. El órgano competente para resolver será:

- a) En el caso de sanciones por infracciones leves y graves, la Dirección general competente en materia de inspección de servicios sociales.
- b) En el caso de sanciones por infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 26. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones administrativas establecidas en la presente ley prescribirán una vez transcurrido el periodo de tiempo que para cada una de ellas se señala a continuación, a contar desde la fecha de su comisión:

- a) Las infracciones leves a los seis meses
- b) Las infracciones graves al año
- c) Las infracciones muy graves a los dos años

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 27. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones reguladas en la presente ley prescribirán una vez transcurrido el periodo de tiempo, que para cada una de ellas se señala a continuación, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción:

- a) A los seis meses, las impuestas por infracciones leves
- b) Al año, las impuestas por infracciones graves.
- c) A los dos años, las impuestas por infracciones muy graves.

2. Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.

Disposición adicional primera. Centros de adiestramiento y entidades de adiestramiento.

A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de centros de adiestramiento los que tengan su domicilio o desarrollen su actividad principal en la Comunidad Autónoma de La Rioja y sean acreditados por el Gobierno de La Rioja, conforme a lo previsto en su Artículo 5.

Asimismo, y a efectos del reconocimiento de los perros de asistencia entregados por los mismos, se considerarán centros de adiestramiento acreditados los que, teniendo su domicilio o

desarrollando su actividad principal en otra Comunidad Autónoma o país, pertenezcan como miembros de pleno derecho a la International Guide Dog Federation (IGDF) o a Assistance Dogs International (ADI).

En todo caso, se reconoce dicha condición de centro de adiestramiento a la Fundación ONCE del Perro-Guía, respecto de los perros guía entregados a personas usuarias residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Igualmente a efectos de la presente Ley tendrán consideración de entidades de adiestramiento, en el ámbito de las terapias con perro en personas con TEA, las que prestan sus servicios en el ámbito de la comunidad autónoma de La Rioja, encontrándose de alta en la seguridad social en el epígrafe correspondiente y con experiencia demostrable en el campo social-canino.

A los efectos de poder ser reconocidas oficialmente por la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá poder acreditar ante ésta, mediante contratos o facturas, el haber realizado un mínimo de XXXX horas en centros u organizaciones de carácter público o privado, en el que desarrollen sus actividades en el campo del TEA, de reconocido prestigio y con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja, o mediante certificación de éstas por los centros y organizaciones.

Asimismo, se entenderán reconocidos los perros del apartado 3.1.e.2) pertenecientes a las entidades de adiestramiento reconocidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de perros de asistencia de fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Las personas usuarias de perros de asistencia que los tengan acreditada tal condición en otra Administración autonómica o en otro país, de conformidad con las normas que rigen en su lugar de residencia, y que se encuentren temporalmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán ejercer el derecho de acceso al entorno, en los términos que establece la presente ley, sin que queden sujetas al reconocimiento previsto en la misma.

En el caso de que la Comunidad Autónoma o país de procedencia no cuente con un trámite de reconocimiento del perro de asistencia, será suficiente para el ejercicio del derecho de acceso al entorno, en tales estancias temporales, la acreditación de usuario de perro guía expedida por la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) o, en su caso, el distintivo concedido por un centro de adiestramiento que cumpla lo previsto en la Disposición adicional primera.

2. Las personas usuarias de perros de asistencia que los tengan acreditados en otra Administración autonómica o en otro país, de conformidad con las normas que rigen en su lugar de residencia, y que fijen su domicilio en la Comunidad Autónoma de La Rioja deben proceder al reconocimiento de la condición de perro de asistencia, en los términos previstos en esta ley.

3. Las personas residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran el perro de asistencia en otra Comunidad Autónoma o país quedan igualmente sujetas a la obligación de reconocimiento de la condición de perro de asistencia en los términos previstos en esta ley.

Disposición adicional tercera. Campañas informativas y educativas

El Gobierno de La Rioja promoverá y realizará campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general al objeto de conseguir que la integración social de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia sea real y efectiva.

Estas campañas para dar a conocer el contenido de la presente ley se dirigirán a la población en general y, especialmente, a los centros de enseñanza de todos los niveles, a los efectos de la hostelería, comercio, transportes y servicios públicos.

Disposición adicional cuarta: Registro de perros de asistencia

Se crea el Registro de perros de asistencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el que se inscribirán los datos de las personas usuarias y de los perros de asistencia a los que se reconozca esta condición, la unidad de vinculación, así como las resoluciones de suspensión y pérdida de la misma.

El Registro de perros de asistencia se regulará por disposición reglamentaria de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Disposición transitoria primera. Reconocimiento de perros guía existentes a la entrada en vigor de la ley.

1. Los perros guía que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, hayan sido reconocidos y se encuentren inscritos en el Registro de Perros Guía, según lo previsto en el Decreto 19/2002, de 15 de marzo, sobre registro y distintivo oficial de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual, tienen automáticamente reconocida la condición de perros de asistencia, sin que deban efectuar el trámite de reconocimiento de dicha condición regulado en el Capítulo III de esta ley.

Los datos de las inscripciones correspondientes a los mismos serán transmitidos de oficio al Registro de Perros de Asistencia de La Rioja. A las personas usuarias de estos perros guía ya reconocidos e inscritos se les emitirá el carnet de identificación de la unidad y se les entregará el distintivo oficial de perro de asistencia previstos en el artículo 15, solicitándoles, de ser preciso, la aportación de la documentación imprescindible para ello.

2. Los perros guía existentes a la entrada en vigor de la presente ley que no estuviesen inscritos en el Registro de Perros Guía deberán seguir los trámites previstos en la Disposición Transitoria Segunda.

Disposición transitoria segunda. Reconocimiento de otros perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley.

Los demás perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la presente ley deberán adecuarse a los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley, en el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la norma reglamentaria de desarrollo de la misma por la que se establezcan las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y el diseños del distintivo oficial.

Disposición transitoria tercera. Adaptación de las ordenanzas municipales

Las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus ordenanzas municipales sobre la materia a las normas contenidas en la presente ley, en el plazo de un año a partir del desarrollo previsto en esta ley.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Ley 1/2000, de 31 de mayo, de perros guía acompañantes de personas con deficiencia visual.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario, aplicación y cumplimiento de esta ley.

1. Se faculta al Gobierno La Rioja para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la presente ley.
2. Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para que mediante Resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, actualice los formularios anexos a la normativa en materia de su competencia.

Disposición final segunda. Otras enfermedades y tipos de perros de asistencia.

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley se faculta al Gobierno de La Rioja para reconocer otras enfermedades que justifiquen la posibilidad de optar al uso de un perro de asistencia.
2. Así mismo se faculta al Gobierno de La Rioja para ampliar los tipos de perros de asistencia que se establecen en el artículo 3 cuanto tenga constancia de que el adiestramiento en nuevas variantes de asistencia ha logrado resultados positivos.

Disposición final tercera. Actualización de las sanciones pecuniarias.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para actualizar los importes de las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley.

Disposición final cuarta. Publicación y entrada en vigor.

La presente ley se publicará conforme al artículo 21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta ley.

Logroño, a de de 2015.